

407
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

H. Seminario de Sociología General y Jurídica

**“NATURALEZA JURIDICA DEL SINDICATO
EN MEXICO Y SUS EFECTOS SOCIALES”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A ;

CARLOS HORTA BUSTILLO

ASESOR DE TESIS,

Lic. Juan Manuel Arteaga Martínez

México, D.F.

FALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**NATURALEZA JURIDICA DEL SINDICATO EN MEXICO
Y SUS EFECTOS SOCIALES**

INTRODUCCION

**CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS**

1. Las primeras leyes protectoras del trabajo en la Nueva España.
2. Antecedentes Constitucionales on el México Independiente.
3. El movimiento obrero organizado.
4. El Sindicato y la primera Ley Federal del Trabajo.

**CAPITULO II
MARCO JURIDICO DEL SINDICATO**

1. Análisis de los artículos 1o., 5o. y 9o. Constitucionales.
2. El Derecho de asociación previsto en el artículo 123 de la Constitución.
3. Conceptos Generales.
 - a) El trabajador.
 - b) El patrón.
 - c) La empresa.
 - d) El sindicato.
4. Derecho del Trabajo y Sindicato.
5. El Registro Sindical y sus efectos.
6. La personalidad jurídica del Sindicato.
7. Connotación jurídica de Pacto, Contrato y Convenio.

**CAPITULO III
FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES SINDICALES**

1. Su regulación jurídica.
2. Razón de la competencia federal en el registro de Federaciones y Confederaciones.
3. Su importancia social en la organización obrera.

CAPITULO IV
EFFECTOS SOCIALES DEL SINDICALISMO EN MEXICO

1. Sindicato patronal y Sindicato obrero.
2. Formas de Sindicalismo en la actualidad.
3. Los recientes movimientos Sindicales.
4. Perspectivas.
5. La necesidad de agrupación y su efecto social.
6. La necesidad de integración del grupo social en agrupaciones y Sindicatos.
7. Diversas formas de agrupación.
8. Repercusión del Sindicato en lo Social.
9. Repercusión del Sindicato en lo Político.
10. Repercusión del Sindicato en lo Económico.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como finalidad, señalar el origen de una de las más importantes instituciones sociales, nos referimos al Sindicato, institución que ha recibido diversos calificativos y finalidades.

Así, hay quienes afirman que el Sindicato es un obstáculo para el desarrollo industrial y empresarial, mientras que otros señalan lo contrario diciendo que es un alivio y un tutor de la clase trabajadora, y no falta quien señala, y quizá con algo de razón, que el Sindicato es en verdad un obstáculo para el progreso industrial y laboral, es decir, al mismo tiempo padraastro de la clase obrera.

Por esta razón es necesario hacer un estudio detallado del origen y evolución del Sindicato, incluyendo su regulación, su naturaleza jurídica y sus efectos sociales, económicos y políticos.

Cabe señalar, que el movimiento sindical representa el origen de muchas consecuencias económicas y políticas, porque independientemente de que el Sindicato sea una institución social, por su propia naturaleza, es también una institución política, llegando incluso a ser un determinante económico.

Como se puede apreciar, Sindicato y Sindicalismo son un fenómeno social muy complejo y de gran repercusión en diversas áreas, por lo que para entenderlo, se requiere ubicarlo tanto en su contexto jurídico como social, económico y político.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. Las primeras leyes protectoras del trabajo.

Antes de iniciar el estudio de las disposiciones laborales en la Nueva España, es necesario señalar, aunque sea en forma breve, la regulación del trabajo en el México precolombino.

En el tiempo anterior a la llegada de los españoles, existieron en Mesoamérica altas culturas indígenas. Al arribo de la cultura hispana prácticamente habían desaparecido las culturas otomí, olmeca, teotihuacana y tolteca, pero permanecía la gran cultura azteca.

El denominado imperio azteca era parte de la Triple Alianza constituida por los pueblos de Texcoco, Tenochtitlan y Tlacopan. Según su tradición los aztecas venían de Aztlan, no hay seguridad acerca del lugar de su procedencia, pero se piensa que posiblemente sea Nayarit. En su peregrinar se instalaron en varios lugares como Coatepec, Zumpango, Xaltocan, Ecatepec y Chapultepec, de donde fueron desalojados hacia Tizapán, finalmente los aztecas se refugiaron en un islote, al occidente del lago de Texcoco, en donde según la leyenda encontraron la señal que su Dios les había prometido para establecer su ciudad. Más tarde se formó una confederación de carácter político militar que se le denominó Triple Alianza, dentro de la cual Tenochtitlan tenía cierta hegemonía sobre las demás.

La civilización azteca que se había desarrollado

rápidamente bajo el mando de Moctezuma II, inició avances en materia social, económica y política; posteriormente antes de la llegada de los españoles se presentó una incipiente codificación jurídica. Por ser un pueblo esencialmente agrigultor, su organización social y económica se basaba en la tierra, su principal estructura la constituían grupos de clanes denominados calpullis, que eran agrupaciones humanas ligados entre sí por lazos de parentesco. El maestro Guillermo Floris Margadant explica la organización social azteca en los siguientes términos: " Estos clanes -calpullis, término con el cual también se designaban los terrenos comunales que correspondían a cada clan- eran grupos de familias emparentadas entre ellas, viviendo bajo un sistema patrilineal, probablemente no exogámico... y con residencia patrilocal... Hacia abajo estaban subdivididos en tlaxicallis; hacia arriba, agrupados en cuatro campans. El conjunto de estos cuatro campans se encontraba sometido a un sólo líder militar, el tenoch, asistido por nueve jefes."(1)

Como toda civilización, el trabajo del hombre constituía una de las principales fuentes de riqueza del pueblo azteca, que además se encontraba regulado aunque en un sentido diferente a la regulación actual. En efecto, el derecho azteca regulaba la vida cotidiana a través de la costumbre que se encontraba íntimamente ligada a la religión, la transmisión oral de las normas jurídico - religiosas

(1) FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, S.A., México 1986, págs. 17 y 18.

permitían que tales normas fueran del conocimiento popular. Más tarde se inicia con el rey de Texcoco, Netzahualcoyotl un intento de codificación que servía principalmente a los jueces.

La principal fuente de prestación de servicios era la agrigultura, pero existían otros tipos de trabajo. En general existían la prestación del trabajo personal derivada de la esclavitud, la prestación de servicios personales motivada por la estratificación social y la derivada del sometimiento o vasallaje de los pueblos vencidos.(2)

Las leyes protegían del mal trato a los prestadores de servicios, y los esclavos tenían un estado jurídico diferente y mucho más benéfico del que gozaron en otros estados esclavistas, de tal suerte que se ha llegado a considerar que entre los aztecas no existió la esclavitud.

El trabajo se encontraba relacionado con las clases sociales. De esta manera encontramos en el último peldaño de la escala social a los tlamemes, que servían para la transportación de los artículos, se utilizaban sus servicios únicamente como cargadores; por encima de estos se encontraban los trabajadores agrícolas, entre los que se encuentran los macehuallis, a quienes se les concedía el usufructo de una parcela dentro del calpulli y el uso de las tierras comunes; también se encontraban los mayeques con una situación inferior a la de los macehuallis, éstos eran

(2) Cfr. RIVERA MARIN DE ITURBE, Guadalupe. La propiedad territorial en México 1301 - 1810, Editorial Siglo Veintiuno, México 1983, pág. 33.

siervos conseguidos en la guerra o por contratación; por último se encontraban los aparceros que eran denominados tepan - ninochiu.(3)

Por su parte los artesanos gozaron de una situación social superior a la de los agricultores, éstos artesanos se encontraban organizados en gremios. J. Jesús de Castorena afirma que: " Tenían, por ejemplo, su divinidad propia, a la que rendían culto particular y en honor de la cual celebraban grandes fiestas, los maestros de hacer flores en el mes Tlacaxipehulallitli a su Diosa Coatlicue; los tratantes en sal en el mes Tecuilhuitonitl a su Diosa Nixtocihuatl; los pescadores y gentes del agua veneraban a su Diosa Opochtli; los fabricantes de esteras y juncias al Dios Nappatecutli; los médicos cirujanos, sangradores, parteras, los que daban yerbas para abortar, los adivinos, los que decían la buena ventura, los augures, los que hacían suertes con granos de maíz, los poseedores de baños o temascales, adoraban a la Madre de los Dioses Teomantzin; los taberneros al Dios del Vino y los amantecas - mercaderes y oficiales de la pluma - veneraban a Coyotlinahuatl, vivían en barrio determinado.(4)

En cuanto a la esclavitud, que era otra forma de realizar servicios, se desarrolló con perfiles propios dentro del pueblo azteca. Se podía ser esclavo por ley, por guerra o por voluntad. Los cautivos en guerra normalmente eran

(3) Cfr. Ibidem. pág. 34

(4) CASTORENA, J. Jesús. Tratado de Derecho Obrero. Editorial Jaris, México 1942, pág.80.

sacrificados a los dioses, mientras que los que caían en esclavitud por ley eran utilizados para el trabajo, que podía ser doméstico o de campo. La ley azteca disponía que todo hijo de esclavo nacía libre.

Los supuestos que la ley establecía para caer en esclavitud eran, entre otros, de acuerdo con Manuel Orozco y Berra: " El tahir, que jugando bajo su palabra, no pagaba en el plazo estipulado, era vendido judicialmente para satisfacer al acreedor. Si el padre de varios hijos, alguno de ellos salía malo e incorregible, podía venderle previa licencia de los jueces, para servir de corrección a los de su especie: el padre estaba obligado a dar un convite, con el precio, del cual sólo podían participar él, la madre, los hermanos y parientes más próximos; avisábase a los criados no comiese aquella comida que era precio del hijo, y si a pesar de ello la tomaban uno o muchos, quedaban esclavos. El que pedía prestado cosa de cuantía y no la devolvía, era vendido para pagar a los dueños de los objetos. El homicida de hombre que tenía mujer e hijos sufría pena de muerte, más si la esposa del occiso le perdonaba, le daban a ésta por esclavo. De los que acudían a robar un granero, quien subía a la parte superior para sacar por la abertura las mazorcas, quedaba por esclavo, recibiendo los demás pena mayor."(5)

Se constituía la esclavitud por voluntad en el caso de los jugadores para cubrir sus vicios, las mujeres denominadas

(5) OROZCO Y BERRA, Manuel. La Civilización Azteca, Secretaría de Educación Pública, México 1988, págs. 32 y 33.

ahuiani para sus adornos, éstos contratos se hacían con la condición de que se les dejase disfrutar del precio de la venta, por lo que permanecían libres mientras les duraba lo que habían obtenido como precio; también podían venderse como esclavos los hombres y mujeres que no deseaban trabajar, o en tiempos de hambre el marido y la mujer se vendían uno a otro, o podían vender a uno de sus hijos, pero sólo si tenían más de cuatro hijos. Los hijos que eran vendidos en estas condiciones permanecían así un tiempo, y luego con el consentimiento del señor eran sustituidos por otro de los hermanos.

Otro tipo de esclavitud voluntaria se daba cuando dos familias se comprometían a dar un esclavo perpetuo al amo, es decir, se obligaban a mantener siempre a un esclavo en la casa del amo, así cuando el esclavo dado moría, éste era sustituido por otro.

Se podía recobrar la libertad si el esclavo estando en el mercado de esclavo lograba escapar y poniendo un pie en excremento humano, concurría entonces ante los jueces para que estos lo presentaran al amo como hombre libre. Si el amo o la ama se enamoraban de la esclava o del esclavo, y había constancia de esto, por ejemplo que tuvieran hijos, los esclavos recobraban la libertad; también se conseguía la libertad si antes de la segunda venta el esclavo podía regresar el importe del precio por el que se le había comprado.

Los esclavos recibían buen trato, podían adquirir peculio

e incluso podían casarse teniendo su propia casa, pero si el esclavo era joven o muy pobre el amo estaba obligado a dejarlo vivir en su casa y darle de comer. El amo no podía vender al esclavo sin su consentimiento a menos que el esclavo fuera perezoso, vicioso o que huyera de la casa. (6)

A la caída de la Gran Tenochtitlan el 13 de agosto de 1521, se dejaron atrás las estructuras del mundo azteca para dar lugar a las nuevas instituciones traídas del viejo continente por los españoles. Con ello se inicia una nueva etapa que sería la creadora de la actual cultura mexicana.

Este periodo tan discutido, marcó el inicio de una nueva vida social económica y política, el Anahuac tomó el nombre de Nueva España. En 1522 Carlos V nombró a Hernán Cortés Gobernador y Capitán General de la Nueva España, asimismo fueron nombrados los oficiales reales que quedaban a cargo del gobierno en las ausencias de Hernán Cortés.

Terminada la conquista, Hernán Cortés ordenó que se reconstruyera la ciudad, la limpia se llevo a cabo por los propios indígenas al mando de los españoles. Los indios fueron recluidos en el nivel de los conquistados, a partir de entonces se formaron las castas derivadas de tres elementos étnicos principales: el de los españoles, el de los indígenas y el de los negros. Poco después se hicieron presentes los criollos, que eran hijos de españoles pero nacidos en las indias, así también surgieron los mestizos, que eran hijos de india y español, los zambos, hijos de indio y negra y los

(6) Cfr. Ibidem. págs. 33 y 34.

mulatos, hijos de español y negra.

Con el objeto de facilitar la vida de los españoles en la Nueva España y de fomentar el desarrollo económico de la colonia, se enviaron de Europa nuevos vegetales, animales y técnicas de trabajo. Dentro de las primeras actividades de los españoles en el territorio de la Nueva España estaba el de la explotación minera, que constituía un verdadero interés para la Corona, pues significaba una fuerte entrada y sobre todo tenía la ventaja de que se disponía de mano de obra gratuita o muy barata, la que se conseguía mediante la explotación de los indios y de los negros.

El gobierno monopolizaba las industrias como la del tabaco, la pólvora, la sal, el mercurio y los naipes. El trabajo industrial se llevaba a cabo en talleres artesanos o en los obrajes que eran especies de fábricas, en ellas los obreros recibían salarios muy bajos, mal trato y condiciones poco ventajosas para ellos. Los artesanos se organizaban en gremios regidos por ordenanzas. Todos formaban parte de agrupaciones denominadas cofradías, en las que cada cofrade pagaba una cuota mensual para sostener el culto de su santo patrono, la cofradía pagaba al cofrade los gastos de enfermedad o el sepelio en caso de muerte.

Como en antaño, el trabajo se dividía según las clases sociales, y la mayoría de los indios, quedo establecido en las más bajas, es decir, en la clase de los sometidos. Los españoles absorbían las empresas productivas y las dirigían, mientras que las tareas duras y mal retribuidas se destinaban

a los indios y a los meztizos, obligados al trabajo mediante el endeudamiento.

La población indígena quedó incluida en las encomiendas o repartimientos de tierras hechos a los conquistadores, quienes recibían a los indios en el carácter de encomendados, para su sostenimiento y cristianización, exigiéndoles en cambio su trabajo. El maestro Floris Margadant señala al respecto: " Mediante la encomienda, un español recibía el privilegio de cobrar los tributos de ciertos pueblos de indios, de acuerdo con una tasa fijada. En cambio debía cristianizarles, dedicando una cuarta parte del tributo a la construcción de las iglesias necesarias... y vigilar la aplicación de las leyes protectoras de los indios... Hasta 1519, el tributo incluía ciertos servicios personales, como todavía después de dicho año, encontramos que los indios deben trabajar en ciertos terrenos, cuyos frutos estaban destinados al pago del tributo."(7)

En cuanto al repartimiento este mismo autor indica: " Los repartimientos reclamaban el trabajo de cada vez una cuarta parte de los indios tributarios, por turnos semanales. No se trataba empero, de una esclavitud temporal y por rotación: los indios tenían derecho a recibir un salario adecuado por estos servicios... Los indios en cuestión tenían que trabajar para autoridades o para particulares. En este ultimo caso se determinaba a cuantos indios de repartimiento tendría derecho

(7) Op. cit. pág. 67.

cada español, según su lugar dentro de la jerarquía colonial."(8).

Pero como en la práctica, el encomendero solo se preocupó de explotar al indio para obtener con su trabajo el mayor beneficio personal posible, la población indígena comenzó a extinguirse, por lo que los españoles optaron por traer negros de Africa para tratar de aliviar el peso de los duros trabajos encargados a los indios, pues consideraban a los negros más resistentes.

Pese a que tanto la Corona como la Iglesia consideraban a los indios iguales a los demás pobladores sin admitir la esclavitud en la práctica el indio y el negro fueron sometidos a la condición de esclavos, pues se les exigía trabajo excesivo a cambio de una mala alimentación y pésimo trato, eran encadenados y perseguidos por perros cuando querían escapar, también eran marcados para poder reclamarlos en caso de que se refugiaron en otro lugar.

Con el objeto de resolver los problemas de las posesiones de ultramar, fue creado en España el Real Consejo de Indias que contaba con las Leyes de Indias, para aplicarse en asuntos judiciales, legislativos y administrativos.

" Las leyes de Indias constan de nueve libros, subdivididos en títulos (218). Desde la edición en 1681 hubo otras, de 1756, 1774 y 1791, pero sin modificar el material... El libro VI está dedicado a los problemas que

(8) Idem. pág. 69.

surgen en relación con el indio; las reducciones de indios, sus tributos, los protectores de indios, caciques, repartimientos, encomiendas y normas laborales (entre las que encontramos la fijación de ciertos salarios, limitación temporal de la vigencia de ciertos contratos de trabajo, normas como la de que la mujer india no puede servir en casa de un colonizador si su marido no trabaja allí, etc.).(9)

Estas leyes fueron humanitarias para los indios, pero desgraciadamente en la práctica no siempre se cumplieron.

Dentro de las disposiciones laborales previstas en las Leyes de Indias encontramos las siguientes:

La reducción de las horas de trabajo. La Ley VI del Título VI del Libro III de la Recopilación de las Leyes de Indias, determinaba que los obreros trabajaran ocho horas convenientemente repartidas.

Los descansos semanales, cuyo origen fue de carácter religioso. El 21 de septiembre de 1541, Carlos V dictó una ley que figuraba como Ley XVII en el Título I de la Recopilación de Leyes de Indias, en virtud de la cual dispuso que los indios, los negros y los mulatos no trabajaran los domingos y días de guardar. En 1583 se estableció que los sábados por la tarde se alzara la obra una hora antes para que se pagara a los jornaleros.

El pago del séptimo día, que ya se preveía en una Real Cédula de 1606.

(9) FLORIS MARGADANT, Guillermo. Idem, págs. 43 y 44

La protección al salario, que se refería al pago efectivo, oportuno e íntegro, considerándose la obligación de realizarlo en presencia de personas que lo calificarán con el fin de evitar engaños y fraudes.

La fijación del salario. En enero de 1576, el Virrey Enríquez dispone que se le paguen treinta cacao a los indios macehuales; por su parte, el Conde de Monterrey en el año de 1599 ordena que se cubra un real de plata diario, y para los indios ocupados en los ingenios, un real de plata por cada seis leguas de ida y vuelta a sus casas; en 1603 el mismo Conde de Monterrey dicta una orden para el pago de salarios, la cual establecía que a los indios que trabajaban en las minas se les pagara un real y medio por día y comida suficiente.

La protección del menor y la mujer encinta, debida a las Leyes de Burgos, estableciéndose como edad mínima para ingresar al trabajo a los 14 años.

La protección contra labores insalubres y peligrosas. Esta disposición se preveía ya desde la Ley XIV, del Título VII del Libro VI expedida por Carlos V, el 6 de febrero de 1538, de acuerdo con la cual se prohibía a los menores de 18 años acarrear bultos.

El principio procesal de "Verdad Sabida", operaba a favor de los indios de conformidad con la Ley V, Título X, Libro V del 19 de octubre de 1514, expedida por Fernando II.

La atención médica obligatoria y el descanso pagado en caso de enfermedad, se encontraba previsto en el " Bando

sobre la libertad, tratamientos y jornales de los indios en las haciendas ", dado por mandato de la Real Audiencia del 23 de marzo de 1785. (10)

El abismo existente entre las leyes humanitarias expedidas por las autoridades españolas y la realidad reinante provocaron la inconformidad en todas las castas existentes. Las desigualdades entre los pobladores de la Nueva España hicieron insoportable su convivencia. Mientras el español tenía dinero, privilegios y dominio político, el criollo era marginado, creándose una situación conflictiva favorable a la independencia de la colonia. Por otra parte, el número de mestizos había aumentado considerablemente sumándose a los criollos inconformes; el indio y el negro explotados al máximo habían acumulado rencor en contra de los españoles, todo lo cual completaba el ambiente para iniciar la lucha por la emancipación de la Nueva España.

2. Antecedentes constitucionales en el México independiente.

La lucha la inició don Miguel Hidalgo y Costilla el 16 de septiembre de 1810, el 10. de octubre de ese mismo año Hidalgo lanza en Valladolid el decreto de abolición de la esclavitud en esa provincia, para posteriormente hacerla extensiva a todo el país el 29 de noviembre en Guadalajara; asimismo el 5 de diciembre del propio año, publica el primer decreto de carácter agrario.

De Valladolid, Hidalgo se dirige a México y en el pueblo

(10) Cfr. TRUBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1970, pág. 138.

de Indaparapeo se encuentra con Morelos que deseaba unirse al movimiento. A la muerte de los principales jefes Allende, Aldama y Jiménez, en junio de 1811 y la ejecución de Hidalgo el 30 de julio de 1811, Ignacio López Rayón continuó la lucha. En Zitácuaro Rayón formó una Junta de Gobierno para organizar a los Insurgentes, pero Calleja al mando del ejército realista, tomó la plaza y dispersó a los Insurgentes. Mientras tanto Morelos continuaba peleando en el sur.

Para organizar a las tropas Insurgentes, Morelos convoca a un Congreso en Chilpancingo, en el Congreso hubo representantes de diferentes lugares del país como Ignacio López Rayón, José María Liceaga, Andrés Quintana Roo y José María Cos. Morelos presenta al Congreso un documento denominado " Sentimientos de la Nación ", en el que considera los problemas y la forma de resolverlos. Después de inaugurado en Chilpancingo con el discurso " Sentimientos de la Nación ", se inicia un largo peregrinar que culmina con la promulgación en Apatzingan del Decreto Constitucional para la libertad de la América Latina el 22 de octubre de 1814.

" Los Sentimientos de la Nación representan una declaración general de principios hecha por Morelos con el propósito de normar las discusiones del Congreso. Sus veintitrés puntos contienen aquellas ideas que los iniciadores de la independencia consideraron esenciales para la transformación del país, y las cuales quiso el caudillo fuesen tomadas en cuenta en el momento en que los

constituyentes dieran a la Nación una nueva estructura y un código fundamental que la precisara." (11)

De esta manera en este documento se dieron algunos puntos en materia laboral y que son los siguientes:

- 9o. Que los empleos los obtengan los americanos
- 10o. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.
- 12o. Que como la buena ley es superior a todo hombre las dicte nuestro congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y Patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.
- 15o. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todas iguales, y solo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud. (12)

La Constitución de Apatzingan nunca tuvo vigencia, tampoco aportó elementos nuevos en materia laboral, pues este documento siguió la corriente del liberalismo individual que prevalecía en la época, de ahí que en el artículo 24 del Decreto Constitucional señale:

-
- (11) TORRE VILLAR, Ernesto de la. El Constitucionalismo Mexicano y su origen en: Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingan. UNAM. México 1964 pág. 188
 - (12) MADRID HURTADO, Miguel de la. Sentimientos de la Nación, Fuente Permanente de Inspiración Política, México 1985, págs. 35 y 36.

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas. (13)

Después de la muerte de Morelos acontecida en San Cristóbal Ecatepec el 22 de diciembre de 1815, la situación se tornó difícil para la Insurgencia sin jefe que la unificara, surge entonces la figura de Fray Servando Teresa de Mier, quien logra la ayuda de Francisco Javier Mina, que logra varias victorias, pero muere fusilado en noviembre de 1817. A la muerte de Mina, los realistas se apoderan de los fuertes, hacen prisioneros a los jefes insurgentes y solo queda luchando por la independencia Guadalupe Victoria en Veracruz, Vicente Guerrero y Pedro Asencio en el sur.

Mientras esto sucedía, las cortes españolas se reunieron en Cadiz y dieron a España la Constitución de 1812, que declaraba la Soberanía nacional y reconocía a las cortes como representantes en el poder, limitando para esto la autoridad del rey y dando oportunidad a que las colonias americanas enviaran a sus representantes. Esta Constitución fue promulgada en España el 19 de marzo de 1812 y en México el 30 de septiembre de ese mismo año por el Virrey Francisco Javier Venegas, tuvo una efímera existencia, pues el 4 de mayo de 1814 por decreto de Fernando VII quedó abrogada, cobrando

(13) MADRID HURTADO, Miguel de la. Idem, pág. 69.

vigencia nuevamente en 1820 por reestablecimiento del Virrey Apodaca. Con la promulgación de esta Constitución los grupos privilegiados vieron en peligro sus intereses y prerrogativas entonces trataron de impedir el juramento de la Constitución, aún cuando por ello tuvieran que dar a México la Independencia.

Por medio de Iturbide, se unieron las fuerzas realistas e Insurgentes, al convencer Iturbide a Guerrero de que se unieran para lograr la independencia del país. Esta unión se verificó en el Plan de Iguala o de las Tres Garantías (religión, unión e independencia).

Al propagarse el contenido del Plan de Iguala se unieron muchos adeptos, entonces el Virrey envió tropas a combatir al ejército trigarante, pero el ejército realista fue vencido, e Iturbide convenció al nuevo Virrey Don Juan O'Donojú, que aceptara la independencia, la cual reconoció en los tratados de Córdoba, firmados el 24 de agosto de 1821.

La situación real del país no cambió, y mucho menos la de los trabajadores, pues mientras los antiguos Insurgentes seguían deseando la igualdad, Iturbide y sus partidarios tendían a conservar sus fueros. Esto creó una serie de problemas que no permitió el desarrollo normal del país.

Al inicio de la vida independiente aún se observaba pobreza por los once años de guerra e inexperiencia del país para autogobernarse. En las provincias dominaba la anarquía; la industria y la agricultura estaban abandonadas y el comercio estaba arruinado. Para tratar de salvar la situación

se hicieron empréstitos ruinosos y se emitió papel moneda de forzosa circulación, además de que se aumentaron las contribuciones, todo lo cual provocó descontento.

En 1824 se promulgó la que sería la primera Constitución del México independiente. Estableció la República representativa, popular, federal, pero no contiene disposiciones en materia laboral.

La lucha constante de los partidos políticos crearon un ambiente de desorden, de inquietud y de pobreza hacia 1830. Como oposición a las reformas liberales de Gómez Farías, culmina la rebelión que pide el establecimiento de una República centralista.

El 30 de diciembre de 1836 se promulgan las Siete Leyes Constitucionales que establecen esta forma de gobierno. Los ánimos se debían más a la forma de Estado que a solucionar el problema laboral, por tal razón, ésta Constitución no previó normas laborales. " Durante ésta época no había una protección de los derechos de los mexicanos, del ciudadano y del jornalero; con conflictos que surgían respecto a la cuestión laboral, los jefes militares tenían una amplia facultad para resolverlos, porque eran la máxima autoridad en la región, pero siempre los beneficiados fueron los patrones o personas amigos de éstos jefes militares."(14)

Después de varias guerras intestinas, a las que sumaron guerras con el extranjero, que nos llevaron a la pérdida de

(14) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, págs. 271 y 272.

gran parte de nuestro territorio, el 5 de febrero de 1857 el Congreso promulga la Constitución que establece la República Representativa y Federal; se establecen asimismo las Garantías Individuales; no obstante que no se consagró ningún derecho social para los obreros, pero si se escucharon discursos en las discusiones del proyecto. Así por ejemplo, Ignacio Ramirez expresó: " El más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, la espiga que alimenta, la seda y el oro que engala a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo."(15)

Jorge Sayeg Helú, señala también las palabras de Ignacio Ramirez, que ya vislumbraba desde la Constitución del 57, lo que sería el derecho social obrero en el constitucionalismo mexicano. " El verdadero problema social es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla, y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia sino a un derecho de dividir proporcionalmente

(15) DE BUEN LOZANO, Néstor. Idem. pág. 273.

las ganancias de todo empresario." (16)

Si bien la Constitución de 1857 aún no establece principios de derecho social, sí establece en el marco de las garantías individuales determinados postulados que dan la imagen del carácter social que posteriormente adoptaría nuestro documento constitucional.

Así, entre otras disposiciones, ésta Constitución establecía:

Artículo 40. Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 50. Nadie puede ser obligado a prestar servicios, sin la justa retribución y con su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro. (17)

-
- (16) SAYEG HELU, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México, UNAM, México 1978, pág. 123
- (17) MORALES, José Ignacio. Las Constituciones de México, Editorial Puebla, México 1957, pág. 185.

La situación social y política del país no cambió con la promulgación de la nueva Constitución, sino que provocó tensiones sobre todo entre el poder religioso de la Iglesia y el poder político del Estado, lo que a su vez aumentaba la crisis económica del país, que inmerso en continuas guerras no se podía desarrollar. En efecto, terminada la guerra con los Estados Unidos, el país todavía tuvo que sufrir las calamidades de la guerra interna, esta vez la guerra de Tres años o de Reforma, de la que salió triunfador el partido liberal de Benito Juárez, pero la vida económica y cultural de México no podía normalizarse de inmediato, pues el país se encontraba en pobreza absoluta, con lo que se nulificaba la producción y con ello la situación de los trabajadores.

Dada la pobreza del país y en busca de un alivio económico, el Presidente Juárez expidió el 17 de julio 1861, un decreto por el que se aplazaba por dos años el pago de la deuda pública, esperando que las condiciones del erario mejorasen. Esto provocó que la Alianza de Inglaterra, España y Francia, con sus barcos de guerra en Veracruz, presentaran al gobierno de Juárez un ultimatum con sus pretensiones. Después de la labor diplomática de Manuel Doblado, representante de México, se retiraron Inglaterra y España; pero Francia en lugar de retirarse marchó sobre Puebla. El resultado de esta guerra fue la iniciación del segundo imperio, esta vez con Maximiliano como Emperador. Posteriormente con la muerte de Maximiliano, Miramón y Mejía, vuelve Benito Juárez a la capital de la República. No

obstante el triunfo, la situación del país era de completa pobreza y desorganización, aprovechada para el desorden y el robo. No era posible remediar rápidamente los daños causados por las guerras civiles y extranjeras, cuando además se operaba en el mundo una transformación industrial, social y espiritual, que para México resultaba complicada y penosa por sus condiciones internas. El país comenzó a convertirse en mercado de industrias extractivas y en campo de negocios aventurados; todo ello peligroso para la estabilidad del país.

El período del gobierno del Presidente Juárez, había terminado en 1865, durante la lucha contra el imperio; por esa razón al terminar la guerra, y para normalizar la situación legal del gobierno, se realizaron elecciones para el período de 1867 a 1871, las cuales dieron la Presidencia a Benito Juárez, quien en 1870 expidió el Código Civil, el cual regulaba el servicio doméstico y el servicio por jornal, pero no contenía prerrogativas para los trabajadores.

Al terminar el período Presidencial de Juárez, para las elecciones se presentaron tres candidatos: Porfirio Díaz, Sebastián Lerdo de Tejada y Benito Juárez, a quien sus partidarios deseaban reelegir. Como ninguno obtuvo mayoría el Congreso designó Presidente a Juárez, por lo que los partidarios de Porfirio Díaz se sublevaron, pero las tropas del gobierno lograron sofocarlas, las luchas cesaron al conocerse la noticia de que Benito Juárez había muerto,

entonces ocupó interinamente la Presidencia Sebastian Lerdo de Tejada.

Lerdo en su política económica prefirió siempre al capital europeo en detrimento del norteamericano, por temor al dominio de este país. Impulsó la construcción de vías férreas, la ampliación de las redes telegráficas y el servicio postal. La introducción de capital, principalmente inglés y francés, provocó el fomento y la transformación industrial.

La introducción de capitales que favorecieron la transformación industrial, trajo como consecuencia nuevas técnicas de producción y los artesanos de antes que trabajaban por su cuenta, se fueron convirtiendo en asalariados, con lo que se inicia el régimen de industrialismo en México.

Al tratar de reelegir a Lerdo se presentó la contienda entre porfiristas, lerdistas y los seguidores de José María Iglesias, que como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, consideraba que le correspondía a él asumir la presidencia de la República.

Con la victoria de Tecoac, en la que las tropas de Porfirio Díaz derrotaron a las del gobierno, Lerdo de Tejada entendiendo que no podría mantenerse en el poder, llamó a los porfiristas y les entregó la capital de la República, con esto Porfirio Díaz salió a combatir a Iglesias a quien derrotó, consiguiendo con ello el poder.

Porfirio Díaz tomó la Presidencia del 5 de mayo de 1877 al 30 de noviembre de 1880.

En las nuevas elecciones fueron varios los candidatos, pero Manuel González, con el apoyo de Díaz obtuvo el triunfo para el período de 1880 a 1884.

En 1884, las elecciones dan el triunfo al General Díaz, y a partir de entonces ocupó la presidencia por medio de sucesivas reelecciones hasta el 25 de mayo de 1911. Para justificarse hizo reformas a la Constitución, primero para permitir la reelección por una sola vez y luego por tiempo indefinido. De esta forma se hizo reelegir en 1888, 1896, 1900, 1904 y 1910. Durante su larga permanencia en el poder impuso su voluntad y reprimió todas las inquietudes ciudadanas que pudieran estorbar su autoridad.

En este tiempo se procuró la afluencia de capitales extranjeros, concediendo amplias facilidades, hubo despojos de tierras a campesinos y a comunidades indígenas. La tienda de raya tenía un papel importante en esa organización, pues era una forma de asegurar al peón indefinidamente al trabajo.

Al lado de un aparente desarrollo, la situación del obrero y campesino era cada vez más precaria. El problema social que se generó durante el porfiriato motivó no solo la Revolución Mexicana sino el nacimiento del Sindicalismo mexicano, que sólo se vió organizado hasta después de la promulgación de la Constitución de 1917.

Al respecto Sergio de la Peña opina: " La transformación económica durante el porfirismo por el auge de las

exportaciones, las inversiones extranjeras, la introducción de nuevas técnicas productivas, de medios de transporte y comunicación y la creación de industrias modernas, fue notable... La explotación casi sin restricciones del trabajo no había proletarizado plenamente a ésta salvo en la industria y la minería principalmente, mientras que en la agricultura persistían la forma de dominio con gran peso de los medios extraeconómicos... la proliferación del trabajo asalariado había creado al proletariado como clase objetiva y correlativamente se socializaba la confrontación en torno a la nueva relación de explotación que se iba extendiendo." (18)

El movimiento obrero, que tomó fuerza durante los últimos años del porfiriato, había empezado su gestación tiempo atrás. Durante la época independiente surgieron varias hermandades, cofradías, mutualidades, cooperativas, cuyo fin era defender los derechos de los trabajadores.

De esta manera, la Sociedad Particular de Socorros Mutuos surge en 1853, para la defensa de los artesanos, y para procurar la unidad en el incipiente proletariado. En 1865 se dió la primera huelga industrial conocida en el país, se trataba de los textileros de la capital, que pedían la reducción de la jornada de trabajo y la supresión de la tienda de raya. Para 1871 el Círculo de Obreros de México se había consolidado como la organización más avanzada, y en

(18) PEÑA, Sergio de la. La Clase Obrera en la Historia de México, Trabajadores y Sociedad en el Siglo XX, Editorial Siglo Veintiuno, México 1984, págs. 37 y 38.

1874 organizó el primer Congreso Obrero en el que se reclamaba el deracho de huelga. Más tarde se formó la Gran Confederación de los Trabajadores Mexicanos en 1880. (19)

Estos grupos estaban integrados por toda persona cuyo único patrimonio se fundaba en una actividad libre o subordinada.

Durante el período que antecedió a la Constitución de 1917 se gestó el sindicalismo mexicano, debido a los problemas laborales que se presentaron, sobre todo durante la época de Porfirio Díaz. Sobre esto B. T. Rudenko explica:

" Al igual que en otros países, la industrialización capitalista en México se produjo en primer lugar a costa de una cruenta explotación de los trabajadores. Las condiciones y la situación general, en las que vivía la mayoría de los obreros mexicanos, se diferenciaban muy poco de las condiciones de vida del peón en las haciendas: el trabajo se hacía de salida del sol, hasta que se metía... la tienda de la fábrica con la cual el fabricante también rebajaba el salario del obrero, como lo hacía el terrateniente con la ayuda de la tienda de raya; vivienda pésima; condiciones antihigiénicas en la fábrica y en la casa; un aislamiento casi total con respecto a la vida cultural y la falta casi completa de posibilidades para proporcionar educación a los niños." (20)

(19) PEÑA, Sergio de la. Op. cit. págs. 39 y 40.

(20) B. T. Rudenko. Las Clases Sociales en: Cien Años de Lucha de Clases en México (1876-1976), Tomo I, Ediciones Quinto Sol, S.A., México 1982, pág. 57.

La situación general de los trabajadores originó dos acontecimientos de gran importancia que marcaron el inicio del fin de la dictadura, así como el movimiento social de obreros y campesinos, que posteriormente se verían plasmados en la primera Constitución Social del siglo: La Constitución de 1917.

Estos acontecimientos son las huelgas de Cananea y Río Blanco.

En 1906, los mineros que trabajaban en Cananea, en donde se explotaban las minas de cobre, se encontraban inconformes por los bajos salarios, los malos tratos y sobre todo por la discriminación de los mexicanos frente a los trabajadores extranjeros. El 10. de julio, más de cinco mil obreros se habían declarado en huelga. Sus peticiones, que se habían planeado dos días antes eran: destitución de un capataz, sueldo mínimo de cinco pesos, jornada de ocho horas, setenta y cinco por ciento de empleados mexicanos, trato humanitario y derecho de ascenso. Los representantes de los huelguistas hablaron con el representante de la empresa, con el Presidente Municipal y con otras autoridades, el abogado de la empresa calificó de absurdas las peticiones, mientras que el Gerente y el Presidente Municipal telegrafiaron al Gobernador de Sonora Rafael Izábal. Esa misma tarde los mineros desfilaron hacia la maderería de la Cananea Cooper, para invitar a sus compañeros a unirse al movimiento, entonces los hermanos Metcalf arrojaron agua sobre los manifestantes, para luego disparar contra ellos con lo que

los obreros incendiaron los almacenes de la maderería resultando muertos algunos obreros y los mencionados hermanos Metcalf.

Al día siguiente llegó el Gobernador con 275 soldados norteamericanos, nuevamente se concentraron los obreros, para reprochar al Gobernador su proceder, fueron encarcelados quienes tomaron la palabra, por lo que los obreros decidieron organizar otra manifestación pero entonces el Gobernador dió órdenes de disparar contra los huelguistas y sus dirigentes fueron sentenciados a quince años de prisión en San Juan de Ulúa y otros en las cárceles de Sonora.

Edelmiro Maldonado observa al respecto: " La gran huelga minera de Cananea tiene trascendencia histórica porque revela la posición abierta de la clase obrera ante la dictadura porfirista, porque enarbola por primera vez la demanda de ocho horas de jornada máxima, porque puso al desnudo el maridaje del porfiriato con el imperialismo yanqui, y porque significó una clarinada de combate llamando a los proletarios de México a luchar por un cambio social. Por todo esto, los mineros de Cananea fueron los verdaderos precursores de la revolución que estalló poco después." (21)

Más tarde se presentaría el segundo acontecimiento, ésta vez en el area textil, en el Estado de Veracruz. Los obreros textiles laboraban trece horas diarias por un salario de 50 a 75 centavos, se pagaba un salario diferente por el mismo

(21) MALDONADO, Edelmiro. Las huelgas de Cananea y Río Blanco, en: Cien Años de Luchas de Clases (1876-1976), Op. cit, pág. 113.

trabajo, se explotaba a mujeres y niños, a los que se atrevían a rebelarse se les cobraba multas. " Por ello, la labor de agitación y organización del Gran Círculo de Obreros Libres fundado por Manuel Avila, José Neira - amigo personal de Camilo - Arriaga - y otros, tuvo gran éxito en la celebración de mítines, en la formación de sucursales y en la publicación y difusión de su periódico 'Revolución Social'"(22).

En Puebla se encontraba el centro patronal que controlaba el mayor número de fábricas textiles, éste les prohibió a los obreros formar agrupaciones, con la amenaza de perder el trabajo si no lo hacían. A los obreros poblanos no les pareció legal la prohibición y se lanzaron a la huelga, los siguieron los obreros de Orizaba y el resto de los trabajadores textiles, entonces tuvo que intervenir Porfirio Díaz, los obreros con la esperanza de obtener fallo favorable a ellos, acudieron el día 5 de enero de 1907 al teatro principal de Orizaba, pero el fallo fue nuevamente en favor del bloque patronal. El fallo ordenaba que se reanudaran las labores el lunes 7 de enero, con las condiciones y reglamentos expedidos al tiempo de cerrar las fábricas. Los obreros indignados se negaron a trabajar y en Orizaba se reunieron para no permitir la entrada a las fábricas a aquellos que pretendieran hacerlo. Entonces una mujer madre de varios hijos se acercó a la tienda de raya a solicitar alimentos a cuenta de su salario, el tendero además de

(22) Ibidem, pág. 114.

negárselo la ofendió, por lo que uno de los huelguistas intervino, entonces el tendero sacó una pistola y lo mató. Los huelguistas entraron a la tienda de raya y la destruyeron, después se dirigieron en manifestación hacia el centro de Orizaba. Las autoridades enviaron a un regimiento, y en una curva del camino esperaron a los obreros, y cuando éstos pasaron por el lugar ordenó fuego.

Dos grandes precursores de la Revolución Mexicana que lucharon también por los derechos de los trabajadores fueron los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón. Los Flores Magón mantuvieron viva la oposición contra el régimen de Díaz. Debido a la persecución de que fueron objeto se refugiaron en los Estados Unidos, desde donde redactaban el periódico "Regeneración", que hacían entrar al país clandestinamente. Organizaron una insurrección, fijando el 20 de octubre de 1906 para efectuarla en Ciudad Juárez, pero a causa de un traidor el ejército de Porfirio Díaz frustró la revolución, los Flores Magón lograron huir vestidos de mujeres, continuando desde los Angeles California su campaña para estimular a los intelectuales que estaban en descontento con el régimen de Díaz, hasta que el embajador de México en Estados Unidos logró que fueran llevados como delincuentes ante los tribunales norteamericanos, en donde fueron sentenciados a 3 años seis meses de prisión, Porfirio Díaz pidió su extradición, pero no la consiguió porque Estados Unidos sentenció a Ricardo Flores Magón de por vida.

Para el 15 de julio de 1912 se fundó el primer intento

de unificación obrera, y en donde se generaron las ideas del sindicalismo mexicano, nos referimos a la Casa del Obrero Mundial. " El programa fue radicalmente sindicalista y revolucionario -en sus orígenes-, afirmación de la lucha de clases, organización del proletariado en asociaciones profesionales, en federaciones, las que a su vez integran las Confederaciones Nacionales cuya suma y unidad constituyen un frente de gigantescas proporciones en el mundo entero... Los sindicalistas de la Casa del Obrero Mundial, querían emplear la huelga no para obtener determinadas mejoras o reformas parciales que las empresas pudieran conceder, sino para substituir todo el sistema de patrones y obreros y ganar la emancipación del trabajador." (23)

Posteriormente, Madero quiso crear la Liga Obrera en 1913 a través del Departamento del Trabajo, pero la Casa del Obrero Mundial se opone. El conflicto entre Madero y la Casa del Obrero Mundial se interrumpe por el golpe de Estado de Victoriano Huerta quien clausura la Casa, fusila y encarcela a sus miembros, tres meses después abrió sus puertas nuevamente.

Los acontecimientos que se presentaron después dieron origen al movimiento constitucionalista de Venustiano Carranza, el cual culminó con la expedición de la Constitución de 1917, en donde se lograron introducir principios esenciales de derecho social, superando con ello

(23) LOPEZ APARICIO, Alfonso. El Movimiento Obrero en México. Editorial Jus, México 1952, pág. 152.

los movimientos sociales del resto del mundo.

3. El movimiento obrero organizado.

Con la promulgación de la Constitución de 1917, se inicia prácticamente el movimiento obrero organizado. En el artículo 123 de ésta Constitución se elevó a rango constitucional la libertad de coaligarse para la defensa de sus intereses. De esta manera la fracción XVI señala:

" Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales,..."

Estableciéndose los derechos obreros en la Constitución, el movimiento sindical inicia su desarrollo dentro del marco de la legalidad, desde este momento uno de los objetivos es obtener la reglamentación de sus derechos. Apunta Rosendo Salazar: " Definidas las reglas del juego un grupo de líderes obreros las aceptan. Aprobada la Constitución organizan el Partido Socialista Obrero para presentarse a elección con el objeto de obtener bancas en las Cámaras de Diputados y Senadores, motivados por obtener curules y así defender los derechos de los trabajadores." (24)

Sin embargo, el Partido Socialista Obrero no logra conseguir ningún triunfo en las elecciones de 1917 y se desintegra.

(24) Citado por José Luis Reyna y Marcelo Miquet. Las Organizaciones Obreras en México, Colegio de México, pág. 23.

Más tarde el movimiento sindical intenta una nueva integración obrera, la convocatoria es lanzada por los Sindicatos de Tampico, que realizan un Congreso Obrero en ese puerto. El Congreso no funcionó, dejándose pendiente la convocatoria para una nueva reunión, se agudiza entonces la crisis organizacional de las agrupaciones obreras, situación que es aprovechada por Carranza, quien por medio del Gobernador de Coahuila, Gustavo Espinoza Mireles, convoca a un Congreso Obrero en Saltillo.

Durante ese Congreso en 1918 nace la Confederación Regional Obrera Mexicana, como punto de partida de una nueva etapa en el desarrollo de la organización sindical, su característica principal fue la de una estrecha vinculación con el Estado.

En la Constitución de la C.R.O.M. participan los sectores obreros más importantes: electricistas, textiles, artes gráficas, mineros, fundidores de hierro, acero, ferrocarrileros, obreros de construcción, metalúrgicos, etc.

Pese a la salida y entrada de grupos obreros la C.R.O.M. mantiene la hegemonía durante la década de los veintes.

Pablo González Casanova nos narra las declaraciones ideológicas de la C.R.O.M.: " La desigualdad reinante tiene su origen en la centralización de la propiedad de la tierra y de toda la riqueza natural y social y, por tanto, la clase desheredada solo puede encontrar su manumisión en la descentralización de la propiedad de la tierra y de toda la

riqueza natural y social y, por lo tanto, en una equitativa distribución entre los que concurren a su creación por el esfuerzo o la inteligencia... El problema social tiene por origen el problema económico y que éste no podrá resolverse mientras los productos de la tierra en todas sus aplicaciones se hallen acaparadas por una minoría que no es productora."

(25)

Por otra parte, se presenta una vinculación entre la C.R.O.M. y la American Federation of Labor (AFL), dirigida por Samuel Compers, organización que ya había tenido conversaciones con las organizaciones mexicanas de años anteriores. El predominio de las ideas anarcosindicales no habían permitido que éstas conversaciones tuvieran fruto, encontrando una cerrada oposición de importantes sectores que se identificaban con la Industrial Workers of the World (IWW), también de ideas anarquistas y rival de la AFL, con lo que se hace presente en el movimiento sindical mexicano, estableciendo una estrecha relación con la C.R.O.M., que origina luego de las entrevistas en Laredo, Texas, la constitución de la Panamerican Federation of Labor, en 1918.

La integración de la C.R.O.M. a la Panamerican Federation of Labor fue fuertemente criticada por los sectores más radicalizados del movimiento sindical mexicano, que veían en la presencia de los representantes norteamericanos, el propósito de atraer el movimiento

(25) GONZALEZ CASANOVA, Pablo. Historia del Movimiento Obrero en América Latina, Movimiento Sindical en México, Editorial Siglo Veintiuno, México 1984, pág. 443.

sindical mexicano a la órbita de influencia estadounidense.

Más tarde, con la adhesión de la C.R.O.M. a la Unión Obrera Internacional de Amsterdam, se agudizan las protestas, trayendo como consecuencia que la Federación de Sindicatos de Obreros de Tampico se separe de la C.R.O.M. que pese a todo mantiene la hegemonía hasta 1928.

El Secretario General de la C.R.O.M., Luis N. Morones, que había surgido del sector electricista, se transforma en la figura clave del movimiento sindical. El grupo Acción, bajo su liderazgo, reunía a los principales dirigentes de la C.R.O.M. y a sus incondicionales, además mantenía estrechas relaciones con Calles y Obregón, principales figuras de los años veinte.

La relación entre la C.R.O.M. y el gobierno acarrearía posteriores consecuencias. Sobre este particular José Luis Reyna y Marcelo Miquet indican: "... es importante señalar la existencia de un pacto entre Morones y Obregón, que desemboca en la creación del Partido Laborista Mexicano (1919), creado para apoyar la candidatura de Obregón..." (26)

El Partido Laborista Mexicano antes mencionado, es creado para apoyar la candidatura de Alvaro Obregón y posteriormente la de Calles, en el primer caso con el fin de oponerse a los planes electorales de Carranza, dicho pacto incluía puestos políticos para los principales líderes pertenecientes a la C.R.O.M.. Esta situación es la que permite explicar el enorme desarrollo de la C.R.O.M. y el

(26) Idem. pág. 26.

poderío de sus dirigentes apoyados por el Presidente en turno, que actuaba mediatizando las demandas obreras; las decisiones eran tomadas en función de la alianza de los dirigentes sindicales con los líderes políticos.

El maestro Alfonso López Aparicio señala respecto de esta alianza: " Morones, cabeza del movimiento obrero, hombre fuerte de la gran central de trabajadores durante más de una década formó parte del Gabinete del General Calles como Secretario de Industria, Comercio y Trabajo. En 1926 la C.R.O.M., tenía incrustados en el gobierno a un Secretario de Estado, dos Jefes de Departamento, cuarenta Diputados y Once Senadores en el Congreso de la Unión, además de numerosos diputados locales, y funcionarios de segunda y tercera categoría, lo que le dió a la Confederación Regional Obrera Mexicana una influencia decisiva en la vida pública del país y una situación de verdadero privilegio dentro del movimiento obrero en México." (27)

La trayectoria del movimiento obrero organizado empezaba a tomar un perfil definido que lo acercaba más a la conciliación que a la confrontación con el gobierno. A pesar de su organización más o menos estructurada y con un número importante de afiliados, las decisiones de cualquier índole tenían un carácter fundamentalmente personalista, o a lo sumo participando el grupo Acción. Morones era quien decidía y no pocas veces de manera arbitraria.

Estas anomalías trajeron como consecuencia la creación

(27) Idem. pág. 182.

de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en 1927.

En consecuencia, quedan fuera de la jurisdicción de Morones los conflictos que se suscitaron en el sector minero y ferrocarrilero; esto era un indicio de que Morones empezaba a perder su fuerza.

Posteriormente surge la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos. La C.R.O.C, considerada como la segunda central obrera del país, tiene un sistema organizativo similar al cetemista, está constituida por Federaciones Regionales y Sindicatos Nacionales correspondientes a varias ramas de actividad. En su conjunto suman ochocientos mil trabajadores que militan en la C.R.O.C., según la actividad donde se ubican, en su mayor parte se encuentran en los Sindicatos textiles.

Parece ser que uno de los antecedentes más directos de la C.R.O.C. viene a ser la C.G.T., creada en los albores del movimiento obrero organizado, por ser ésta la única central obrera que se ocupa del campesino.

Cuando pierda fuerza la C.G.T. y hay disidencia en la C.R.O.M., ambos disidentes se unen, y bajo el liderazgo de Lombardo Toledano se crea la Confederación General Obrera y Campesina de México en 1933, en ella, como señala Javier Aguilar García, " Hace una declaración de principios que será reproducida casi textualmente, cinco años después, en la de la C.T.M., redactada, como está, por Lombardo Toledano."(28)

(28) AGUILAR GARCIA, Javier. El Obrero Mexicano, Editorial Siglo Veintiuno, México 1985, págs. 132 y 133.

En 1942, se fundan otras dos centrales que no obedecen a diferencias ideológicas profundas, sino a cuestiones de táctica o bien a motivos personales. Estas organizaciones son la Confederación Obrera Campesina (C.O.C.) y la Confederación Nacional Proletaria (C.N.P.).

Durante el gobierno del General Lázaro Cárdenas, se forma la Confederación de Trabajadores de México, la C.T.M., que dominará el panorama sindical durante varias décadas, sin lograr absorber todas las centrales existentes. Fue elegido como Secretario General Vicente Lombardo Toledano, quien adopta como lema "Por una sociedad sin clases". Radicalista cien por ciento, en su declaración de principios señala: " La C.T.M. luchará contra la guerra y el imperialismo, por la consecución de reivindicaciones inmediatas; el pleno goce del derecho de huelga, por la asociación sindical, y de manifestación pública, por la reducción de la jornada de trabajo; por mejores salarios... el proletariado pregoniza su táctica de lucha por medio de acción directa, la huelga, el boicot, la manifestación pública, los mítines..." (29)

Los primeros años de la C.T.M. son críticos, se separan el Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares, el Sindicato de Ferrocarrileros, el Sindicato Mexicano de Electricistas, quedando separados, dos de los Sindicatos obreros más importantes.

En 1938, se crea la Confederación Nacional Campesina la

(29) SALAZAR, Rosendo. Citado por José Luis Reyna y Marcelo Miquet, Op. Cit., pág. 208.

C.N.C., lo que contribuye a la integración del Partido de la Revolución Mexicana por sectores. Sin embargo, si bien esta situación permitía la integración de los sectores obrero, campesino, populares y militares a nivel de partido, desvinculava en cuanto organización a obreros y campesinos, dando término al conflicto que se había presentado a raíz del programa original de los dirigentes laborales que consistía en integrar a ambos en una sola central.

En esta época el sector laboral se enfrenta a una nueva experiencia: las industrias ferrocarrilera y petrolera son nacionalizadas. Posteriormente existen desacuerdos dentro de la C.T.M. por cuestiones meramente políticas, como cambios presidenciales y apoyo a distintos candidatos. Los cambios de Presidencia originan cambios radicales en las políticas estatales, que a su vez afecta a la propia Central Obrera a nivel de dirección. En 1941 se efectúan las elecciones para Secretario General, presentándose Fidel Velázquez como único candidato. Es elegido, ocupando el cargo hasta nuestros días, con una breve interrupción de 1947 a 1950, en que es nombrado Fernando Amilpa.

4. El Sindicato y la Primera Ley Federal del Trabajo.

Con la creación del artículo 123 en la Constitución de 1917, se hizo necesario reglamentar las disposiciones constitucionales, los estados de mayor actividad en este sentido fueron Yucatán y Veracruz.

En el año de 1915 el Estado de Veracruz con la Ley de

Agustín Millán, legaliza por primera vez en México el derecho de asociación profesional, considerando: "Que para formar y fomentar la capacidad cívica de cada obrero, es indispensable despertar la conciencia de su propia personalidad, así como su interés económico, para lograr ésto los trabajadores deben asociarse y poder gozar así de los beneficios de su trabajo y realizar las promesas de la revolución. Ninguna ley ha impartido hasta ahora la debida protección a las asociaciones de obreros, como se hace en las sociedades capitalistas".

Respecto al Sindicato esta ley los definía de la siguiente manera: Las asociaciones profesionales que tienen por fin ayudar a sus miembros a transformarse en obreros más hábiles y más capaces, a desarrollar su intelectualidad, a enaltecer su carácter, a regular sus salarios, las horas y condiciones de trabajo, a proteger sus intereses individuales en el ejercicio de la profesión y reunir fondos para todos los fines que los trabajadores puedan perseguir legalmente para su mutua protección y asistencia. (30)

La definición antes citada asimila el Sindicato a la asociación civil, y hace derivar su validez en el artículo 9o. de la Constitución de 1857.

Esta ley se ocupa del Sindicato con un criterio netamente finalista, reglamentando el tipo de Sindicato gremial, incluyendo en su definición disposiciones acerca de la actividad sindical que permitiría cumplir su cometido.

(30) Cfr. ILLANES RAMOS, Fernando. Derechos Sociales Consignados en la Constitución de 1917. En Revista Mexicana del Trabajo 6a. época. Vol. 15, pág. 55

En el mismo año que aparece la Ley de Agustín Millán, Yucatán reconoce el derecho de asociarse profesionalmente en la Ley del General Alvarado, creando el Sindicato Industrial de Obreros.

Posteriormente, con la promulgación de la Constitución de 1917, la concepción liberal en las relaciones de trabajo que prevalecían en la época, fueron substituidos por un nuevo concepto social, en virtud del cual el Estado interviene para igualar las desigualdades naturales de los económicamente débiles mediante la promulgación de leyes de derecho social.

Esta protección del trabajador en nuestra ley fundamental fue el resultado de la continua actividad de las organizaciones de trabajadores y la difusión de las corrientes socialistas difundidas por el periodismo obrero, representado principalmente por los hermanos Flores Magón, tampoco se puede dejar de mencionar la doctrina social cristiana, que con sus congresos y dietas, expresó ideas que tuvieron influencia en el artículo 123 Constitucional, surgido espontáneamente de las discusiones del artículo 5o.. El discurso del diputado Heberto Jara al respecto señala: "... los jurisconsultos, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula ésta proposición: ¿Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿Cómo va a señalarse ahí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día? Eso, según ellos es imposible, eso según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; precisamente, señor, esa

tendencia a la teoría, ¿Qué es lo que ha hecho?. Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llaman los señores científicos, 'un traje de luces para el pueblo mexicano', se dejaron los principios generales, y ahí concluyó todo..." (31)

Durante la misma Asamblea, el Diputado Héctor Victoria agrega: "... Es necesario que en el artículo (5o.) se fijen las bases constituciones sobre las que los Estados de la Confederación Mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación yucateca, tenga libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido. En consecuencia soy de parecer que el artículo 5o. debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva al estudio de la comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de trabajo." (32)

Por su parte, el Diputado Froylán C. Manjarrez, describe la situación de los obreros y solo discrepa de Victoria en el sentido de que no debe ser solo un artículo, sino todo un capítulo de la Carta Magna el que reglamente la cuestión obrera. (33)

El 28 de diciembre se concede un capítulo exclusivo para tratar los asuntos de trabajo, con lo que quedaron establecidos en la Constitución los derechos fundamentales de

(31) MORENO, Daniel. Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917. Colección Metropolitana No. 19, Editorial Complejo Editorial Mexicano, México 1973, págs 249 y 250.

(32) Ibidem, pág. 250.

(33) Loc. Cit.

los trabajadores.

Así nació el artículo 123 Constitucional, en cuya fracción XVI regula el derecho de asociación profesional con con la finalidad de garantizar plenamente la libertad de sindicación, también se reforma el artículo 28 de la Constitución agregando: "No constituyen monopolios las asociaciones profesionales".

El artículo 123 en su texto original, párrafo introductorio, dió amplias facultades a las legislaturas de los Estados para expedir leyes en manera de trabajo, razón por la cual apoyándose por esta disposición, los Estados se dieron a la tarea de expedir la mayor brevedad posible, la legislación que reglamentara los derechos negados a los trabajadores hasta entonces, principalmente el derecho de constituir sindicatos, olvidándose el antiguo criterio individualista de las anteriores legislaciones.

Entre los Estados de mayor actividad estan el de Veracruz, en donde la Ley de Cándido Aguilar establecía: " Sindicato es la agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión o trabajos conexos, exclusivamente con el fin de estudiar, desarrollar y defender los intereses comunes." (34)

Esta definición sigue la tendencia francesa de limitar los fines de los sindicatos al estudio, desarrollo y defensa de los intereses de la profesión, reglamentando solamente el Sindicato de tipo gremial.

(34) Cfr. GUTIERREZ ESPINDOLA, José Luis. Prensa Obrera. Editorial El Caballito, México 1983, pág. 16

En el año de 1926 se expide la Ley de Trabajo de Alvaro Torres Díaz, en la que por primera vez se otorga personalidad jurídica a los Sindicatos, Ligas o Federaciones de trabajadores que se subordinan a la liga central de la liga del sureste. Como se puede apreciar, por medio de esta ley se adhirió el movimiento obrero a la política estatal, lo que motivó una gran efervescencia política dentro del sector obrero de Yucatán, fracasando las asociaciones en la satisfacción de las necesidades inmediatas de sus agremiados.

En cuanto al distrito Federal, el Congreso de la Unión no dictó una sola ley completa, limitándose a legislar sobre fracciones del artículo 123.

Pronto se presentaron nuevos acontecimientos. En efecto, el período posterior a la promulgación de la Carta Magna se caracterizó por abusos excesivos por parte de las asociaciones de trabajadores al imponer las condiciones para la prestación de servicios, actitud que encuentra en cierta justificación lógica, en el deseo de los trabajadores de gozar un derecho reconocido en su trabajo. Este fue uno de los motivos que obligaron al Congreso en 1929 a aprobar las reformas constitucionales al artículo 73 fracción X y el primer párrafo del artículo 123, con el objeto de federalizar la facultad de legislar en materia de trabajo, con lo cual se obtendría una ley general de observancia en toda la República.

En acatamiento a las mencionadas reformas se elaboró un proyecto denominado Portes Gil, que es el antecedente inmediato de la actual Ley Federal del Trabajo. Este proyecto

en su artículo 284, e inspirado en la Ley Francesa, define al Sindicato como " La asociación de trabajadores o patrones de la misma profesión, oficio o especialidad u oficios o especialidades similares o conexas, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión." (35) Este proyecto nunca fue aprobado.

En el año de 1931 el Secretario de Industria Comercio y Trabajo, con ayuda de los sectores obrero y patronal, y asesorado por los jurisconsultos Eduardo Suárez, Aquiles Cruz, Calletano Ruíz García y Octavio Mendoza, elaboran un proyecto que en el artículo 235 establecía: "Sindicato es la asociación profesional de trabajadores o patrones de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de su profesión".

Después de algunas reformas, este proyecto fue aprobado y se convirtió en la primera Ley Federal del Trabajo, promulgada el 18 de agosto de 1931.

CAPITULO II

MARCO JURIDICO DEL SINDICATO

1. Análisis de los artículos 10., 50. y 90. Constitucionales

Al término de la Edad Media surge el Estado Moderno con un sentido territorial más definido del que se había presentado en el medievo, la soberanía del Estado y la monarquía fueron otras de sus notas características. El poder absoluto de los monarcas fue creciendo durante toda la etapa moderna, durante la cual prácticamente se habían aniquilado los derechos del hombre; sin embargo, en este tiempo ya había acontecido el surgimiento de la idea de Nación, lo que implicaba un incipiente sentido de igualdad y libertad entre los hombres que conformaban una misma nación; asimismo se había empezado a desplazar el dogma religioso por la razón humana.

Posteriormente nace el Estado Contemporáneo durante el siglo XVIII, es siglo de las luces, que implicó una revisión de todas las ideas hasta entonces prevalecientes. Este movimiento alcanzó todas las áreas del conocimiento humano. En el campo de las ciencias sociales se idearon las más elevadas utopías democráticas basadas en la razón humana y en el derecho natural. Francia fue la sede principal de este movimiento, mediante La Enciclopedia, los grandes filósofos de la época expresaron las nuevas ideas que motivaron la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789. Este movimiento tuvo

repercusiones no solo en los restantes países europeos, sino en las jóvenes naciones de América, quienes basadas en sus postulados iniciaron sus propias guerras de independencia.

Al respecto el maestro Mario de la Cueva expresa: " La idea del estado contemporáneo se forjó en el Siglo de las luces como una nueva obra de arte, consecuencia de una secuela maravillosa que salió de la fuerza de la diosa razón, cuyo más genial representante en la tierra fue tal vez Voltaire, y de la idea del derecho natural para llegar al romanticismo democrático de Juan Jacobo Rousseau... Fue el resultado de una actitud nueva del hombre frente a sí mismo y a la vida social: si los dos siglos últimos de la Edad Media produjeron la quiebra de las potencias universales, la iglesia y el imperio, y a través de ella la independencia de los pueblos, el siglo de las luces causó la quiebra del absolutismo de los reyes y de la nobleza y la declaración de los derechos naturales del hombre y del ciudadano, una declaración equivalente a la idea del gobierno del pueblo, formado por hombres iguales, para la libertad de todos los seres humanos, o expresado con otras palabras: la democracia de los ciudadanos derivó la base sobre la que se elevarían los derechos del hombre: la igualdad y la libertad." (1)

El Estado Contemporáneo surge con la idea del constitucionalismo, porque era un anhelo del movimiento individualista, que los derechos del hombre se plasmaran en

(1) CUEVA, Mario de la. La Idea del Estado. U.N.A.M., México 1986, pág. 85.

un documento solemne y formal. En México ya desde la Constitución de Apatzingan, se encontraban regulados los derechos del hombre. Así, en el Capítulo V denominado de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, el artículo 24 establece:

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

Más tarde se proclamó la primera Constitución que estructuraría jurídica y políticamente al Estado mexicano: La Constitución de 1824, que también anunciaba la protección de los derechos del hombre, "Bajo el título de 'Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de justicia', se comprenden diferentes garantías de seguridad jurídica en favor del gobernado, tales como la prohibición de penas trascendentales, la de confiscación de bienes; los juicios por comisión, la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y la de legalidad para los actos de detención y de registro de casas, papeles 'u otros efectos de los habitantes de la República' (arts. 145 a 156)." (2)

Lo mismo aconteció con la Constitución centralista de 1836, en donde la primera de las llamadas Siete Leyes Constitucionales regula los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, estableciendo

(2) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pág. 126.

garantías de libertad personal y de propiedad, además de la libertad de emisión del pensamiento, prohibiéndose la censura previa para la expresión escrita, "... derechos públicos subjetivos que a juicio de los autores de aquel texto Constitucional son derechos concedidos por Dios, y por lo tanto, tienen el carácter de naturales, inalienables e imprescriptibles." (3)

Después siendo Presidente de la República Anastacio Bustamante, se ve obligado a renunciar debido a la sublevación de Paredes Arrillaga, que desconocieron a Bustamante pidiendo a un Presidente interino que convocar a un nuevo Congreso Constituyente. El nuevo Congreso de ideas liberales tuvo que ser disuelto y Santa Ana deja el poder a Nicolás Bravo quien reunió el nuevo Congreso al que se le dió el nombre de Junta Nacional Legislativa, que formuló una Constitución llamada "Bases Orgánicas". Estas Bases de organización política de la República Mexicana contenían en forma explícita un capítulo relativo a los derechos de los habitantes de la República. En 1847 se restauró la vigencia de la Constitución de 1824, como este ordenamiento exigía reformas en mayo del mismo año se expidió el Acta de Reforma. " Las prescripciones más importantes del Acta de Reforma de 1847 fueron las siguientes: declaración de que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad,

(3) ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. Los Derechos Fundamentales del Hombre en el Derecho Mexicano en: La Constitución y su Defensa, U.N.A.M., México 1984, pág. 494.

propiedad e igualdad en favor de todos los habitantes de la República... institución del juicio de amparo para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo de la Federación o de los Estados (art. 25); potestad para el Congreso General o las legislaturas locales, respectivamente, las leyes de las entidades federativas o las federales (arts. 23 y 24)" (4)

No obstante, debido a que no fue posible la expedición de la ley secundaria que especificará las garantías individuales, éstas solo fueron proclamadas teóricamente.

La Constitución de 1857, de carácter liberal e individualista, plasmó las ideas de la época, de acuerdo con las cuales, los derechos del individuo son primordiales. En este orden de ideas, el individuo constituía un objeto de protección por parte del Estado, quien debía de garantizar la libre actividad del individuo en tanto éste no altere el orden social. Tales conceptos filosóficos quedaron establecidos en esta Constitución de 57, cuyo artículo 10. establece:

Artículo 10. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

(4) BURGOA, Ignacio. Op. cit. pág. 135.

Por su parte la Constitución vigente del 5 de febrero de 1917, cambia el sentido liberal de su antecesora y proclama los derechos del hombre ya no como objeto y base de las instituciones sociales, sino que los considera como un conjunto de garantías que el Estado otorga al gobernado. Por otro lado, cobran importancia en nuestro ordenamiento en vigor, al lado de la defensa del individuo en sí, la defensa de los grupos sociales económicamente débiles que requieren de protección, con lo que surgen las llamadas garantías sociales previstas en los artículos 27 y 123 de la Constitución.

Ahora bien, el término garantía surge en principio dentro del campo del derecho privado, con un carácter accesorio, refiriéndose a actos entre particulares. En el Derecho Público el término "garantía" implica una relación jurídica entre las autoridades del Estado y el gobernado, en virtud de la cual el Estado se encuentra limitado a realizar actos que vulneren la esfera jurídica del gobernado. En este sentido afirma Luis Bazdresch: "Son derechos públicos, puesto que están incorporados a la Constitución, que las instituye en beneficio de las personas a cargo de las autoridades, como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernativos en general, y cuya satisfacción importa teóricamente al interés social como al individual; y también son derechos subjetivos porque no recaen sobre cosas materiales, sino que simplemente dan una acción a las personas para que el órgano gubernativo

que corresponda respete los derechos garantizados." (5)

Los titulares de las garantías individuales no son solo los individuos personas físicas, sino también las denominadas personas morales e incluso en algunos supuestos las personas morales oficiales, en virtud de que dichos entes tienen también la calidad de gobernados, y por lo tanto pueden ser susceptibles de una violación de la autoridad a su esfera jurídica.

Nuestra Constitución vigente establece diversas garantías específicas de igualdad, es decir, aquellas que implican que toda persona que se encuentre en la misma situación sea titular de los mismos derechos. En este sentido reza el artículo 10. al establecer:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

La garantía de igualdad a que alude el precepto antes indicado, se perfila cuando establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la propia Constitución. La demarcación espacial de dicha garantía se constriñe al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, extendiendo éste en su sentido amplio, es decir, terrestre, marítimo e insular y que se encuentra previsto en el artículo 42 de la propia Constitución.

El maestro Héctor Fix-Zamudio, en su comentario al

(5) BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales, Editorial Trillas, México 1988, pág. 18.

artículo 10. señala: " El principio de igualdad de todos los habitantes del país radica en el goce de los derechos fundamentales que la Constitución Federal establece, sin importar la condición de mexicano o de extranjero, o de raza, religión o sexo." (6)

Este precepto además de extender a todo individuo el goce de las garantías constitucionales, establece que dichas garantías sólo podran restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece. En cuanto a las restricciones, éstas solo pueden estar previstas en la misma Ley Fundamental, sin que sea posible que la legislación secundaria las limite, aunque sí puede reglamentarlas, siempre que dicha reglamentación no implique una alteración de esencia de la garantía o no permita su disfrute.

Por lo que hace a la suspensión de garantías, ésta se encuentra regulada por la Constitución en su artículo 29, que establece los supuestos y el procedimiento que forzosamente debe seguirse para suspender garantías. El mencionado artículo señala:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la

(6) FIX-ZAMUDIO, Héctor. Comentario al artículo 10. en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985, pág. 2

Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en un lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

La suspensión de garantías implica un cese de la vigencia de los artículos constitucionales que las establecen y que sean objeto de la suspensión, de manera que el gobernado no puede exigirlos. No se pueden suspender todas las garantías individuales, sino solo aquellas que sean obstáculo para hacer frente a la situación de emergencia, y el único que puede decretarla es el Presidente de la República de acuerdo con los funcionarios que el propio artículo determina. El maestro Ignacio Burgoa al explicar las modalidades jurídicas de la suspensión de garantías explica: " En nuestro orden constitucional, la suspensión de garantías individuales se caracteriza por varias modalidades jurídicas importantes. En primer lugar, el acto que instituye la mencionada suspensión debe ser materialmente legislativo, conteniendo prevenciones generales, o sea, sin que el fenómeno suspensivo se contraiga a ningún individuo o individuos determinados, consiguientemente, un decreto o 'ley' que no contenga dicha característica de generalidad, sino que suspenda las garantías individuales en relación con una sola persona moral o física o con un grupo determinado de sujetos, sería inconstitucional a todas luces en primer

término, porque violaría los artículos primero y 29 constitucionales y, en segundo lugar, debido a que tendría la naturaleza de una ley privativa, cuya aplicación está prohibida por el artículo 13 de la Ley Suprema." (7)

La suspensión de garantías puede verificarse en todo el país, cuando así lo amerita la situación, en una entidad federativa o en una región determinada, y solo tendrá vigencia mientras subsista el estado de emergencia, es decir se trata de una suspensión transitoria, ya que de otra manera estaríamos hablando de una derogación de las garantías individuales, lo que formalmente es imposible.

Cuando se han suspendido garantías individuales, surge la necesidad de que el Ejecutivo cuente con las facultades necesarias para hacer frente a la situación, lo cual se salva con la segunda etapa del procedimiento de suspensión, esto es con el otorgamiento de facultades extraordinarias por parte del Congreso de la Unión en favor del Presidente de la República, que normalmente se traducen en facultades legislativas, las cuales solo operan en los casos y condiciones que establece el mismo artículo 29, no pudiendo ser posible que se otorguen facultades extraordinarias al Ejecutivo fuera de los supuestos establecidos en el artículo citado, o sin que se cubran los requisitos por él previstos.

" Las facultades extraordinarias que otorga el Legislativo Federal al Ejecutivo de la Unión en los términos ya

(7) BURGOA, Ignacio. Op. cit., pág. 211.

indicados, versan sobre la potestad legislativa; en consecuencia, el Presidente de la República, en uso de las mismas, expide lo que se llama leyes de emergencia cuando se ejercita en los casos señalados por el artículo 29 de la Constitución... siendo potestad legislativa de emergencia, una consecuencia, o mejor dicho, el contenido general mismo de las facultades extraordinarias, aquélla debe tener el alcance de éstas. Por consiguiente, las leyes de emergencia deben tener por objeto, exclusivamente, desde el punto de vista constitucional, prevenir o remediar en forma directa o indirecta, y previa la suspensión de garantías individuales que tiendan a afectar, los males y trastornos públicos y sociales propios de la situación anormal creada por los acontecimientos a que alude el artículo 29 de la Ley Suprema,..." (8)

El artículo 50. de la Constitución forma parte de las garantías de libertad consagradas por la Ley Suprema. Este artículo establece varias garantías, la primera es la libertad de trabajo, que implica que el individuo puede elegir la actividad que le acomode para conseguir sus propios propósitos, siempre y cuando la actividad y fines sean lícitos. La primera parte del artículo que se estudia establece:

Artículo 50. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen

(8) Ibidem, págs. 225 y 226.

los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan derechos de la sociedad...

El ejercicio de esta garantía no es absoluta, sino que se encuentra limitada en cuanto a que la actividad elegida sea lícita, es decir, que no contravengan las buenas costumbres o las normas de orden público. Asimismo, esta parte del precepto establece una posibilidad de limitación que consiste en que se vede la libertad de trabajo por determinación judicial cuando ataque los derechos de tercero, esto lógicamente implica que se vede no la libertad general de trabajo, sino solo una actividad que lesione derechos de terceros.

También se establece que la libertad de trabajo podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Ahora bien, la autoridad administrativa solo podrá restringir la libertad de trabajo en base a la ley limitativa respectiva y cuando los casos que contenga dicha ley sean lesivos a los derechos de la sociedad.

Otra limitación a la libertad de trabajo se establece en el siguiente párrafo del artículo en cuestión:

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale.

Este párrafo hace obligatorios los trabajos que en el

se señalan, atendiendo al interés social, que esta plenamente justificado en estos casos. De esta manera la libertad de trabajo es restringida en razón de que se obliga al gobernado a realizar los trabajos aquí establecidos.

También se restringe la libertad de trabajo en el siguiente párrafo:

La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo...

Esta limitación tiende a resguardar los intereses del público en general, obligando a los profesionistas cuya actividad, a juicio de las legislaturas locales, por la dificultad del ejercicio de su profesión, o por requerirse una calidad en la preparación del profesionista, que requieran la tramitación de un título profesional.

Existen otras disposiciones restrictivas de la garantía de libertad de trabajo, como las contenidas en el artículo 123 constitucional, entre las que se encuentra la de que un menor de dieciséis años no debe desempeñar ninguna labor insalubre o peligrosa, realizar un trabajo nocturno o prestar sus servicios después de las diez de la noche en establecimientos comerciales, la de prohibición del trabajo de los menores de catorce años, aunque tales limitaciones en realidad conforman parte de las garantías sociales del artículo 123 citado.

Asimismo, el artículo 5o. contiene disposiciones que tienden a proteger ya sea el trabajo en sí mismo, o bien el producto de él, traducido en el salario. De esta forma

establece:

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La última parte de esta disposición solo tiene aplicación cuando se trata de cubrir un crédito alimenticio, de acuerdo con el artículo 544 fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que tanto por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la propia Ley Federal del Trabajo (art. 112), el salario del trabajador es inembargable.

Por otra parte, el mencionado artículo 5o. establece:

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

A este respecto es necesario considerar que las funciones censales y electorales, no solo son obligatorias sino también gratuitas por disposición del mismo artículo 5o.; pero fuera de éstos casos, el precepto protege el salario que está obligado a cubrir todo aquel que reciba un trabajo personal.

El párrafo transcrito hace alusión también a que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales "sin su pleno consentimiento", sobre el particular, cabe aclarar que aquí se debe exceptuar los casos de los servicios públicos de las armas, los de jurado, los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta, y las funciones censales y electorales, así como los servicios sociales de índole social, y el caso en que un servicio sea impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual deberá ajustarse al

artículo 123 fracciones I y II.

Por otro lado el artículo 5o. establece:

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse.

Esta garantía tiene eficacia cuando la contratación a que alude tenga como consecuencia el menoscabo o la pérdida definitiva o irrevocable de la libertad, o cuando no sea posible invalidar dichos contratos por voluntad del interesado o su revocación en caso de haberlos celebrado; pero por lo que respecta a la creación de órdenes monásticas, la prohibición es absoluta.

El párrafo cuarto del artículo que se estudia dispone:

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Con esta disposición se limita la libertad de contratación, cuando el contratante convenga su destierro, proscripción o renuncie a desempeñar alguna actividad determinada.

Por último el artículo en cuestión regula en sus últimos párrafos una serie de garantías sociales protectoras del trabajo en la siguiente forma:

El contrato de trabajo solo obliga a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y ni podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o

o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Sobre estos últimos párrafos señala Santiago Barajas Montes de Oca: "... Esto no significa, por una parte, que la duración del contrato de trabajo puede ser variable, esto es, por tiempo indefinido en lo que corresponda al patrono, por tiempo fijo o para obra determinada, como lo señala la Ley Federal del Trabajo. Por la otra, que el trabajador esté impedido de rescindir su relación laboral en cualquier tiempo; sino que el ser consignada en la Constitución tal situación, la garantía de la misma, es evitar la imposición de condiciones de trabajo lesivas para el trabajador, que aún aceptadas por él por motivos familiares o sociales, pueda liberarse o no de ellas cuando a su libertas o intereses no convenga su cumplimiento en los términos de la obligación contraída, ya sea por necesidad o por desconocimiento de sus derechos. La única obligación que subsiste es la proveniente de una responsabilidad civil que hubiere contraído, cuyo cumplimiento si podrá exigírsele por los medios legales que procedan y sin ejercer coacción sobre su persona." (9)

Por otra parte la Constitución establece la garantía de libertad de asociación y reunión en el artículo 9o. que dispone:

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse

(9) BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Comentario al artículo 5o. en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexí

o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Esta primera parte del precepto establece la garantía de libertad de asociación y reunión. La libertad de asociación implica el derecho de todo individuo de reunirse para formar una persona moral distinta de sus integrantes, para la realización de determinados fines. En esta parte tienen su sustento constitucional todas las asociaciones civiles, mercantiles, políticas y del trabajo. El derecho de reunión en cambio, se traduce en la facultad del individuo para congregarse con otros para la realización de algún fin, pero sin que cree una persona moral distinta a la de los integrantes, siendo además una temporalidad más corta que el de la asociación.

El derecho de formar Sindicatos tiene también como apoyo este precepto, en cuanto a que todo individuo trabajador o patrón pueda asociarse para formar una entidad sindical, asimismo esta misma libertad consagrada en el artículo 90. como garantía individual, se encuentra prevista en el artículo 123 en donde se considera al trabajador ya no como individuo aislado sino formando parte de la clase trabajadora o patronal, según el caso.

Ahora bien, el ejercicio de estas libertades debe sujetarse a ciertas limitaciones que el propio artículo establece.

La primera de ellas consiste en que el derecho de reunión y asociación deben ejercerse en forma pacífica, es

decir, sin violencia, además debe perseguirse un objeto lícito, entendiéndose por esto que los actos tendientes a realizar el objeto no contravengan las buenas costumbres o las normas de orden público.

Otra limitación se refiere a las personas que pueden reunirse o asociarse. En este sentido, de acuerdo con este artículo, sólo podrán reunirse para tratar asuntos relacionados con la política del país los ciudadanos mexicanos. También quedan excluidos los ministros de los cultos, de conformidad con el artículo 130, párrafo noveno y decimo cuarto que establecen:

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La segunda parte del artículo 90. dispone:

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias, contra ésta, no se hiciere uso de la violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Esto significa que las autoridades no podrán disolver ninguna reunión que tenga por objeto hacer una petición conjunta, salvo que se utilicen injurias, amenazas, violencia para obtener lo deseado. Al respecto el maestro J. Jesús

Orozco Henríquez advierte: " Conviene observar que el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 9o., consistente en la libertad de asamblea o reunión para 'hacer una petición o presentar una protesta a una autoridad', no es más que una forma de ejercer colectivamente el derecho de petición consignado en el artículo 8o. de la Constitución."

(10)

2. El Derecho de Asociación Profesional previsto en el artículo 123 de la Constitución.

El artículo 123 de la Constitución corresponde a una de las garantías sociales otorgadas por nuestra Ley Fundamental, tales garantías sociales constituyen en palabras del maestro Ignacio Burgoa, "... un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales económicamente diferentes desde un punto de vista general e indeterminado, o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases. "

(11)

Ante este vínculo jurídico, el Estado participa vigilando que se cumplan las disposiciones sociales, y en el caso de que se presenten vínculos que impliquen menoscabo a los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación jurídica, el Estado interviene para anularlo, evitando con ello que produzcan efectos de derecho.

(10) OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús. Comentario al artículo 9o. en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Op. cit., pág. 29.

(11) Op. cit., pág. 688.

Ahora bien, el artículo 123 en su fracción XVI establece el derecho de patronos y trabajadores de formar Sindicatos, asociaciones profesionales, etc. para la defensa de sus respectivos intereses. En este sentido la mencionada fracción establece:

Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones, etcetera.

El derecho de asociación previsto en el artículo 9o. ya se encontraba regulado en la Constitución de 1857, quizás hubiera sido suficiente este precepto para garantizar la libre asociación de obreros y patronos, puesto que la asociación profesional constituye, en estricto derecho, una especie del derecho general de asociación; sin embargo, debido al movimiento social que precedió a la Constitución de 1917, se decidió incluir este derecho a nivel de garantía social, lo que lo hace diferente al previsto por el artículo 9o., en el sentido de que el derecho de asociación profesional regulado por el artículo 123 es un derecho de asociación de clases, es decir, atiende a dos clases sociales: la obrera y la patronal.

Por otra parte se entiende su inclusión debido a que antes de la gesta revolucionaria, se había negado a los obreros el derecho de coaligarse, el Código Penal de 1871 incluía como delito el de la coalición. No obstante, en realidad sólo se impidió la asociación de los trabajadores y no la de los patronos, quienes pudieron constituir cámaras de comercio, por lo que el Constituyente quiso terminar con esa

situación declarando enfáticamente, el derecho de los obreros a formar asociaciones.

El maestro Nestor de Buen Lozano opina al respecto: " La asociación profesional, es un fenómeno eminentemente sociológico. El acto jurídico que realizan los hombres solo estructura la sociedad que se forma espontáneamente entre los trabajadores, desde ese punto de vista, el derecho de asociación es diferente, en esencia, el derecho de asociación en general que sanciona el art. 90. constitucional y de los actos jurídicos de asociación regulados por el Código Civil y Mercantil." (12)

El uso del término Sindicato se inició en nuestro país a partir de la expedición de la Ley de Veracruz. El artículo 123 fracción XVI se refiere a la asociación profesional y al Sindicato como si se tratara de entidades diferentes, pero con la reglamentación que se hizo de esta fracción se determinó al sindicato como una asociación, tal como lo define el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.

De esta manera, el derecho de asociación profesional a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 es una garantía social, es decir , no se trata de una relación jurídica entre estados y gobernado, sino de una relación jurídica entre los miembros de dos clase sociales: los trabajadores y los detentadores de los medios de producción. El Estado frente a esta relación jurídica, tiene la

(12) Op. cit., pág. 482.

obligación de velar por el cumplimiento de las modalidades jurídicas y económicas de dicha relación a través de las diferentes autoridades creadas por la Ley, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, etc.

3. Conceptos Generales.

a) El Trabajador.

La prestación de un trabajo subordinado trae como consecuencia inevitable la creación de una relación de trabajo y la subsecuente aplicación de las normas laborales. El maestro Mario de la Cueva explica la relación de trabajo en los siguientes términos: " La relación de trabajo es una situación objetiva que se crea entre un trabajador y un patron por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dió origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de los derechos sociales, de la Ley Federal del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y los contratos Ley y de sus normas supletorias." (13)

Ahora bien, la relación de trabajo implica necesariamente la existencia de dos sujetos: el trabajador y el patrón. En este sentido el hombre trabajador resulta ser

(13) CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo I, Editoria Porrúa, S.A., México 1982, pág. 187.

el titular de los derechos y obligaciones que derivan de la relación laboral, pero no todo trabajador es sujeto de la relación laboral y beneficiado con la protección del derecho del trabajo, sino sólo aquel que preste un servicio personal subordinado, esto significa que los trabajadores independientes no se hallan protegidos por el derecho laboral.

En este orden de ideas, el trabajador sólo puede ser una persona física, ya que la actividad laboral regulada por el derecho del trabajo es una actividad desarrollada por los hombres, nunca por las denominadas personas morales. La Ley Federal del Trabajo define al trabajador como sigue:

Artículo 8o. Trabajador es la persona física, que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio.

Este artículo tiene diferentes implicaciones, éstas son que el trabajo debe prestarse a otra persona; que el servicio se preste en forma personal, esto es, directamente y no a través de interpósita persona; que sea un trabajo subordinado, es decir, bajo las órdenes del patrón.

Dentro del concepto genérico de trabajador existe la categoría de los llamados trabajadores de confianza. El artículo 9o. de la Ley dispone al respecto:

Artículo 9o. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se de al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter

general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

De lo anterior se deduce que serán trabajadores de confianza aquellos cuyas funciones caigan en el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 9o., y no de la denominación que se le de al puesto, " en todo caso -afirma el maestro José Dávalos- es facultad del trabajador acudir ante las autoridades laborales correspondientes para que diluciden si se trata o no de una actividad de confianza, pues se trata de una presunción juris tantum." (14)

Además estas funciones deben ser de carácter general en toda la empresa o establecimiento. Asimismo, son considerados trabajadores de confianza, los que realizan funciones relacionadas con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Por otra parte, el artículo 11 del mismo ordenamiento establece:

Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán consideradas representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

El maestro Néstor de Buen Lozano indica que " el concepto de 'representante del patrón' no excluye la condición de trabajador, al menos en la etapa actual de la jurisprudencia." (15)

Por su parte el maestro Muñoz Ramón concluye que son

(14) DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, pág. 96.

(15) BUEN LOZANO, Néstor de. Op. cit., pág. 446.

representantes del patrón " aquellos sujetos que administran, planean, organizan y dirigen- mandan y controlan las actividades laborales de los trabajadores y los bienes empresariales." (16)

Los representantes del patrón obligan al patrón en sus relaciones con los trabajadores, no por ser su mandatario, pues la Ley no exige este carácter, sino por tener facultades de administrar y dirigir. Asimismo, en los artículos 51 fracción II y 52 de la Ley, se establece que los representantes del patrón obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, al estipular como causal de rescisión de la relación de trabajo, por motivos imputables al patrón, el que el personal administrativo o directivo incurra, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, injurias, malos tratamientos o otros análogos en contra del trabajador.

Por otra parte los trabajadores están obligados a desempeñar el servicio bajo la dirección de los representantes del patrón, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo, conforme a lo que establece el artículo 134 fracción III.

b) El Patrón.

El patrón es la persona que recibe los servicios de uno o varios trabajadores, a diferencia del trabajador, el patrón puede ser una persona física o una persona moral, de acuerdo

(16) MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pág. 26.

con el artículo 10 de la Ley. Al respecto el maestro Mario de la Cueva dice que con esta definición se ratifica la tesis de que cuando se comprueba la existencia de un trabajo subordinado, automáticamente se da una aplicación del derecho laboral. (17)

c) Empresa.

El artículo 16 de la Ley dispone:

Artículo 16. Para los efectos de las normas de trabajo se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

La Ley de 1931, no se refirió directamente a la empresa, la ley actual si la definió y además incluyó la definición de establecimiento. El maestro Mario de la Cueva opina sobre el particular: "... la distinción posee una influencia grande en las relaciones de trabajo: los establecimientos pueden estar situados en distintas regiones geográficas, donde los elementos de trabajo y los costos de vida son diferentes; es asimismo posible que en algún establecimiento surga un conflicto que origine una huelga, lo que no necesariamente afectará a los demás; en los términos de la Ley nueva, es posible la celebración de contratos colectivos de establecimiento, lo que se explica por la distinta ubicación y por la diferencia de elementos de trabajo y de los costos de vida; de la misma manera, y estamos únicamente ejemplificando, el art. 158 distingue la antigüedad de los

(17) Cfr. Op. cit., pág. 159.

trabajadores según que la empresa sea una sola unidad o comprenda varios establecimientos." (18)

En cuanto a los elementos que conforman la empresa, el maestro Néstor de Buen Lozano considera que son los que siguen:

1) Esenciales:

Subjetivos: empresario y trabajador

Objetivos: capital, fuerza de trabajo, organización, dirección y deber de obediencia.

Teológicos: fin común, producción o distribución de bienes o servicios.

2) Accidentales: domicilio común, nombre comercial común, etc.

De acuerdo con lo anterior, el elemento consistente en la parte trabajadora será necesariamente humano, en cambio, por la parte patronal, el elemento podría estar integrado por una o varias personas físicas, o una o varias personas morales, o por un patrimonio sin sujeto. En cuanto al elemento objetivo, éste puede ser inmediato, "que lo constituye la producción o distribución de bienes o servicios", y mediato que es el "propio del derecho mercantil, o del derecho civil e inclusive del derecho administrativo... y lo integran la obtención de beneficios, la realización vgr. de actos culturales, deportivos, de asistencia, etc. o la prestación de servicios privados de interés público." (19)

(18) Ibidem, pág. 170.

(19) Cfr. Néstor de Buen Lozano, Op. cit., pág. 469.

Por su parte el tratadista Muñóz Ramón explica que el elemento subjetivo lo constituyen no el trabajador y el patrón considerados en sí mismos, sino las conductas de ambos, la del empresario "al administrar y dirigir y la del trabajador la de prestar sus servicios, dejando tras de sí una huella, una vida humana objetivada". En cuanto al elemento objetivo, que lo constituyen los bienes materiales e inmateriales encontramos que los primeros pueden ser muebles, como la maquinaria, la mercadería, la materia prima; inmuebles, como los locales, las fábricas, etc. El elemento teleológico lo constituye el fin de producir bienes o servicios para obtener lucro. (20)

d) El Sindicato.

Este es una institución social definido por el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo que los define como: "La asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses". Es el titular de las relaciones colectivas de trabajo en el caso de los Sindicatos obreros.

La definición de la Ley señala que puede haber tantos Sindicatos de obreros como Sindicatos de patrones, en ambos casos se ejerce la garantía social de libre asociación que establece la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución.

El Sindicato tiene diversas implicaciones tanto

(20) Cfr. Op. cit., págs. 70 y 71.

sociales, como económicas y políticas, las organizaciones obreras en tanto grupos sociales de interés participan de la vida social del Estado, procurando determinar al ente estatal de acuerdo con sus propios intereses.

4. Derecho del Trabajo y Sindicato.

Hemos señalado con anterioridad el desarrollo de los acontecimientos que originaron la promulgación de la Constitución social de 1917 y la subsecuente reglamentación sindical. Actualmente el derecho del trabajo se ha definido de diversas formas, así para el maestro Mario de la Cueva, " El derecho del trabajo en su acepción más amplia, se entiende como una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana." (21)

El maestro Trueba Urbina lo define como " el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana." (22)

Por su parte el maestro Néstor de Buen Lozano, dice que " El derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los

(21) Op. cit., pág. 263.

(22) Op. cit., pág. 135.

factores en juego mediante la realización de la justicia social." (23)

Ahora bien, como parte del orden jurídico total de México, el derecho del trabajo tiene como base y fundamento de su validez, en primer término, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma suprema, cuyos artículos 123, 5o., 9o., 32 y 73 fracción X, (23) establecen las normas primarias y mínimas, de acuerdo con las cuales se formulan las leyes secundarias. El artículo 32 y 73 fracción X, establecen respectivamente lo siguiente:

Artículo 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano...

Artículo 73. El congreso tiene la facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Asimismo y de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución, los tratados internacionales que esten de acuerdo con la Constitución, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, también forman parte del orden jurídico nacional. A este respecto, en materia sindical, esta vigente en México el convenio de la

(23) Op. cit., pág. 131.

(24) Los artículos 123, 5o., y 9o. han sido estudiados ya en el capítulo anterior, por lo que no se hizo la transcripción en este punto.

Organización Internacional del Trabajo, relativo a la libertad sindical y protección del derecho de sindicalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Octubre de 1950.

En cuanto a la legislación secundaria, tenemos como principales codificaciones del derecho del trabajo la Ley Federal del Trabajo y la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuyos textos se regula al Sindicato.

Regulan también las relaciones de trabajo, el Contrato Colectivo, que es un convenio entre uno o varios Sindicatos de trabajadores o uno o varios Sindicatos de patronos, para establecer las condiciones de trabajo en una o más empresas o establecimientos; el Contrato - Ley, que es un convenio celebrado entre uno o varios Sindicatos de Trabajadores y varios patronos, o uno o varios Sindicatos de patronos, para establecer las condiciones de trabajo en una determinada rama de la industria y que puede tener vigencia en una entidad federativa, en una determinada región o en todo el país. En estos casos la institución sindical y el derecho del trabajo encuentran una de sus máximas expresiones como protectores de los derechos de las clases trabajadoras.

Así también encontramos el reglamento interior de trabajo, que es el conjunto de disposiciones que obligan a trabajadores y patronos en el desarrollo de los trabajos en una empresa o en un establecimiento.

Por otra parte, tenemos el laudo constitutivo colectivo, que son las resoluciones emanadas de los

tribunales del trabajo, por virtud de los conflictos colectivos sometidos a su conocimiento y que establecen nuevas condiciones de trabajo.

Por último en el aspecto sindical, los Sindicatos se rigen por sus propias normas jurídicas que son sus estatutos, los cuales deben tener los puntos exigidos por la Ley en su artículo 371.

De esta manera desde el artículo 123 fracción XVI, encontramos el marco jurídico del Sindicato. Como antecedentes de la regulación sindical, es conveniente señalar los siguientes ordenamientos:

a) Ley de Cándido Aguilar expedida en Veracruz en 1918, fue la primera ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, esta ley en su artículo 142 definía a los Sindicatos de trabajadores como "los grupos de trabajadores de la misma profesión o de oficios similares o conexos constituidos con el exclusivo objeto del estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes".

b) El proyecto de Código del Trabajo de Emilio Portes Gil de 1929, que en su artículo 284, dió el siguiente concepto: "Es la asociación de trabajadores o patrones de una misma profesión, oficio o especialidad o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes de su profesión".

c) Proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que en su artículo 235 establecía: "Es la asociación

de trabajadores o patrones de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas, constituida para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes".

d) La Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 232 dió un concepto de Sindicato como sigue: "Es la asociación de trabajadores o patrones de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes".

La actual ley define al Sindicato en su artículo 356 de la siguiente forma:

Artículo 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida, para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

En realidad, la evolución del derecho del trabajo, ha ido íntimamente ligada a la propia evolución de los movimientos obreros, que han tomado fuerza precisamente por la unión de los trabajadores, primero en organizaciones clandestinas y posteriormente bajo el rubro del Sindicato, como quedó ampliamente explicado en el primer capítulo de este trabajo.

5. El registro Sindical y sus efectos.

La creación de un Sindicato nace de la necesidad de los trabajadores de hacer frente común ante el patrón, nace de la realidad que se presente en el centro de trabajo. Para su constitución se requiere que cubran determinados requisitos

exigidos por la Ley, para posteriormente el Estado a través de las autoridades legalmente competentes, otorguen a esta organización el registro, que es un acto por medio del cual se da fé de la existencia legal del Sindicato.

Los requisitos que los Sindicatos deben cubrir para su constitución y registro puede ser de fondo o de forma. Expone al respecto el maestro Mario de la Cueva, que " los requisitos de fondo son los elementos que integran al ser social del Sindicato refiriéndose a la constitución misma del grupo y su finalidad, requisitos esenciales sin los cuales no podría existir la asociación." (25) En cuanto a los requisitos de forma, este mismo autor señala que " son el procedimiento y las formalidades necesarias para la legal organización de los Sindicatos." (26)

En cuanto a los requisitos de fondo estos se traducen en: a) requisitos referidos a las personas; b) requisitos referidos al objeto; y c) requisitos referidos a la organización. Los requisitos de forma pueden ser internos o externos, dentro de los internos se encuentran todos aquellos que fueron integrados en la etapa constitutiva, como son: a) copia autorizada del acta de asamblea constitutiva; b) copia autorizada de los estatutos; c) copia autorizada del acta de asamblea en que se elige por primera vez directiva y d) padrón de socios. Por lo que se refiere a los requisitos externos, éstos son los que se realizan ante la autoridad

(25) Op. cit. pág. 332.

(26) Ibidem. pág. 336.

registradora y comprende el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia federal, y en registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en materia local.

La iniciativa de constituir una asociación profesional, proviene de uno o varios individuos llamados promotores que desarrollan las actividades preconstitutivas tendientes a obtener las adhesiones necesarias para completar el número mínimo de asociados que requiere la Ley. " Los que tratan de organizar un Sindicato, tienen la tarea primordial de convencer a sus compañeros de trabajo, que vale la pena enfrentar todos los obstáculos y peligros de represalias patronales a que se exponen. El organizador tiene que saber formular con claridad, las diferentes razones que pueden impulsar al trabajador a desempeñar el duro trabajo de sindicalización y los riesgos que a menudo lo acompañan. La constitución del organismo comienza por una finalidad anterior, por un interés que impulsa a unirse a los diversos elementos que participan en la categoría profesional, para la eficaz defensa de los intereses propios del conjunto de todos ellos, para integrar una asociación profesional se requiere un período previo de gestación, durante el cual no existe aún el Sindicato pero sí el propósito de formarlo." (27)

El promotor al llevar a cabo su labor de convencimiento debe mencionar a sus compañeros las ventajas, como mejores

(27) CAMACHO, Manuel. La Clase Obrera en la Historia de México, el futuro inmediato. Editorial Siglo Veintiuno, México 1980, pág. 17.

salarios, vacaciones, beneficios de la jubilación, etc., cuando se pacta un contrato colectivo, y la defensa que pueden hacer en conjunto ante las agresiones patronales.

En esta etapa de gestación los futuros asociados al Sindicato celebran una serie de asambleas anteriores a la asamblea constitutiva, en las cuales discuten cuál debe ser la táctica sindical para conseguir el objeto propuesto, también propondrán y discutirán el contenido de los estatutos, llevarán a cabo votaciones preliminares para ir seleccionando a sus futuros dirigentes.

Posteriormente viene la etapa constitutiva, que es la creadora jurídica de la entidad sindical. La etapa constitutiva procede una vez reunidos los requisitos de fondo, es decir cuando se encuentran reunidos los asociados conforme lo establece la ley tanto en número como en calidad, cuando se ha determinado el objeto del Sindicato en los términos que la propia ley señala y cuando se ha establecido la línea de los estatutos, es decir en cuanto a la organización sindical, para pasar posteriormente a cubrir los requisitos de forma para obtener el registro. En la asamblea constitutiva se da vida al Sindicato, el cual nace del acuerdo de voluntades de los trabajadores (o patronos) que en ella participan, y que tiende a formar una entidad diversa a los individuos que realizan el acto jurídico de constitución.

Para la celebración de la asamblea constitutiva no se precisa de ninguna formalidad específica, sea el caso de trabajadores o patronos los que se reúnan, discutirán y

aprobarán la constitución del organismo sindical, es decir, es un acto espontáneo por el cual las personas simpatizantes, que con anterioridad habían participado en las gestiones preparatorias, manifiestan que es su voluntad constituirse en un Sindicato, en ejercicio de la libertad que les confiere la fracción XVI del artículo 123 de la Ley Suprema.

Ahora bien, los requisitos de fondo y forma que la ley requiere para la constitución y registro de los Sindicatos son los que a continuación se analizan.

En cuanto a los requisitos de fondo, habíamos dicho que éstos se traducen en a) requisitos referidos a las personas; b) requisitos referidos al objeto y c) requisitos referidos a la organización.

a) Requisitos referidos a las personas. En principio conforme a la definición legal, los integrantes de un Sindicato deben tener la calidad de trabajador o de patrón; sin embargo, el carácter de trabajador que exige la ley no debe tomarse rigurosamente, porque no siempre los componentes de la organización se encuentran en el supuesto de estar prestando un trabajo personal subordinado, es el caso de las personas que desean formar un Sindicato gremial. Al respecto resulta oportuno citar las palabras del tratadista español Eugenio Pérez Botija que opina: " Hay que distinguir entre el derecho de formar parte de un Sindicato ya existente y el formar el Ex-Novo; este último será derecho pleno de sindicación y el primero facultad de afiliación." (28)

(28) Citado por Pablo González Casanova, Op. cit., pág. 57.

Ahora bien, salvo el caso arriba señalado, es necesario que al formarse un Sindicato existan trabajadores activos frente a un patrón o patrones, en virtud de que el Sindicato se forma para la defensa común de los intereses laborales, y esta defensa no puede realizarse en abstracto, sino que se requiere de un patrón o patrones.

Una vez que se cuenta con un número de trabajadores que tienen la voluntad de formar un Sindicato, es necesario cubrir el requisito en cuanto al número de personas requerido por la Ley, que es de veinte trabajadores o de tres patrones, conforme al artículo 364.

Ahora bien, pueden formar parte de los Sindicatos los trabajadores extranjeros, pero no pueden participar en su directiva, de acuerdo con la fracción II del artículo 372.

En cuanto a la edad, conforme al artículo 362, pueden formar parte de los Sindicatos los trabajadores mayores de catorce años, pero no pueden formar parte de la directiva los trabajadores menores de dieciséis años, esto último de conformidad con el artículo 372 fracción I.

Tampoco pueden formar parte de los Sindicatos los trabajadores de confianza previstos en el artículo 90., ni los representantes del patrón a que alude el artículo 11 de la Ley, pero esto no impide que dichos trabajadores formen sus propios Sindicatos.

Al respecto, el artículo 363, establece que los estatutos de los Sindicatos deben determinar la condición de los derechos de sus miembros que sean promovidos a un puesto

de confianza. En este caso, dicha regulación no podrá establecerse en condiciones inferiores a lo estipulado en el artículo 186; en el sentido de que si a un trabajador de confianza le es rescindida su relación laboral por "un motivo de pérdida de confianza", habiendo sido promovido de un puesto de planta, volverá a su puesto de planta a no ser que exista una causa justificada para su separación.

b) For lo que hace a los requisitos de fondo en cuanto al objeto, el objeto que la Ley asigna a los Sindicatos en el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus miembros, de acuerdo con la propia definición dada en el artículo 356. Por lo que si el Sindicato pretende realizar un fin diverso, la autoridad puede negar el registro, como se desprende de la fracción I del artículo 366 que dispone:

Artículo 366. El registro podrá negarse únicamente:

I. Si el Sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356.

Sin embargo la ley en forma indirecta establece que los Sindicatos pueden realizar otras actividades, siempre que no sean contrarias a la finalidad esencial. De esta manera, puede tener actividades culturales o deportivas, cuando sea en beneficio de sus miembros; pero en cuanto a tener fines religiosos o ejercer la profesión de comerciante con fines de lucro, la ley prohíbe expresamente esas actividades en el artículo 378.

c) Por lo que se refiere a los requisitos de fondo en cuanto a la organización, esta se realiza a través de los estatutos, que son la norma jurídica que rige su actividad

tanto interna como externa. El artículo 371 de la Ley establece el contenido mínimo de los estatutos sindicales, sin los cuales no podrá otorgarse el registro.

La fracción primera de este artículo exige una "Denominación que le distinga de los demás". En efecto, como toda persona, el Sindicato debe tener un nombre que lo distinga de las otras personas jurídicas, por lo que, atendiendo a la naturaleza del acto registral, las autoridades deben abstenerse de registrar un Sindicato con el nombre de otro ya registrado, con lo que se evita perjuicios a terceros y a los mismos Sindicatos.

De acuerdo con la fracción II el Sindicato debe tener un domicilio, que es el lugar en donde el Sindicato legalmente puede tratar sus asuntos, y en donde se le debe notificar cualquier resolución administrativa o judicial.

También se exige en la fracción III, que se haga mención del objeto, que es el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses. Los estatutos pueden contener todas las finalidades que el Sindicato pueda realizar, siempre y cuando no contraríen el objeto esencial, ni se refieran a las prohibiciones expresas del artículo 379.

La fracción IV pide la especificación de la duración, en general no se establece una duración determinada, por lo que conforme esta misma fracción, se entiende entonces que es por tiempo indefinido.

Es necesario también, de acuerdo con la fracción V de este artículo 371, que se determine en los estatutos las

condiciones de admisión de sus miembros. Al respecto la Ley en su artículo 358 establece la libertad de los trabajadores para formar parte de un Sindicato y para no hacerlo; sin embargo si se pretende formar parte del Sindicato es necesario que se cubran las condiciones exigidas por los estatutos.

En cuanto a las obligaciones y derechos de los asociados, se puede decir que los derechos de los trabajadores sindicalizados pueden ser directos, cuando derivan del pacto estatutario, como concurrir a las asambleas, intervenir en la vida de los Sindicatos, votar y ser votado, exigir la intervención del Sindicato en los asuntos que interesen a los agremiados, exigir el cumplimiento de los estatutos sindicales; los trabajadores sindicalizados también tienen los derechos que se producen de la actividad del Sindicato, como los beneficios del Contrato Colectivo, beneficio de centros culturales o deportivos; y por último, los derechos que obtienen los trabajadores sindicalizados a diferencia de los que no están, como el caso de la cláusula de ingreso prevista en el artículo 395.

Por lo que se refiere a la fracción séptima del artículo 371, relativa a la expulsión y correcciones disciplinarias, en los estatutos deben establecerse cuales son las causas por las que pueden aplicarse las sanciones a sus miembros, las cuales deben estar expresamente determinadas, para no dejar al arbitrio de los dirigentes su aplicación.

Al respecto debe establecerse también el procedimiento

de aplicación, concediendo al trabajador el derecho de audiencia.

Las sanciones pueden ser de dos tipos: correcciones disciplinarias o expulsión.

Las correcciones disciplinarias se consignan en los estatutos y en el reglamento interior de trabajo; la expulsión constituye en parte, el preámbulo de la aplicación de la cláusula de exclusión por separación y como consecuencia la separación del trabajo.

Ahora bien, para que pueda decretarse la expulsión, es necesario, primero que el trabajador sea miembro del Sindicato, segundo que la expulsión corresponda a alguna o algunas de las causales previstas expresamente en los estatutos, debidamente comprobadas y exactamente aplicadas al caso; y por último que se haya cumplido con el procedimiento establecido en los estatutos. La asamblea de trabajadores se reunirá con el sólo efecto de conocer la expulsión, al respecto los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito. Además el trabajador afectado debe ser oído en defensa y la asamblea debe conocer las pruebas que sirvan de base al procedimiento y las que ofrezca el afectado. Para que la expulsión proceda, es necesario que haya sido acordada por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros del Sindicato.

Cuando se trate de Sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de exclusión se llevará a cabo en la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de

expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integran el Sindicato.

En cuanto a la convocatoria de la asamblea, los estatutos deben señalar la época de la celebración de las ordinarias y señalar el quorum requerido para su validez. Si la directiva no convoca oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el 33% del total de los miembros del Sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de 10 días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria; en este caso para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del Sindicato o de la sección, en la inteligencia de que las resoluciones podrán tomarse con los votos del 51% del total de los miembros.

Los estatutos también deben señalar, el procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros. La ley es omisa al respecto, siendo detalles que se dejan al Sindicato para establecer en los estatutos.

Por lo que hace el período de duración de la directiva, la Ley no dice nada al respecto. Los estatutos de los Sindicatos en general están elaborados en tal forma que propician la permanente reelección de los integrantes de la mesa directiva.

La regulación de la administración, adquisición y disposición de los bienes patrimonio del Sindicato, que es un

requisito previsto en la fracción XI del artículo 371, casi nunca es regulado adecuadamente en los estatutos, lo que ha permitido en muchas ocasiones un manejo indebido del patrimonio sindical.

Los estatutos también deben determinar la forma de pago y monto de las cuotas sindicales, para lo cual es obligación del patrón hacer las deducciones correspondientes en los términos del artículo 132 fracción XXII de la Ley.

En cuanto a la época de presentación de las cuentas, es otro renglón que la ley no regula.

Por otra parte deben señalarse las normas para la liquidación del patrimonio sindical y las demás normas que apruebe la asamblea,

Por otra parte, y en cuanto a los requisitos de forma, dijimos que éstos podían ser internos o externos. Por lo que se refiere a los requisitos de forma internos, estos son los documentos resultantes del acto constitutivo como son la copia autorizada de los estatutos y la copia autorizada del acta de asamblea en la que se elige por primera vez la directiva y por lo que se refiere a los requisitos externos, éstos son los actos que se realizan ante la autoridad registradora.

Sobre este particular el artículo 365 dispone:

Artículo 365. Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva.

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

De acuerdo con el artículo 367, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha registrado un Sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El registro del Sindicato y de su directiva otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por la Junta de Conciliación y Arbitraje, producen efectos ante todas las autoridades (art. 368 de la Ley). Esto ha sido criticado, pues se dice que viola la autonomía de los Sindicatos, ya que el registro constituye una verdadera autorización por parte del Estado, ya que un Sindicato puede estar materialmente constituido por trabajadores que apoyan a sus dirigentes y realizan los objetos señalados por la Ley, pero si carece de registro no tienen efecto alguno en el campo legal. El artículo 357 dispone que "Los trabajadores y los patronos tienen el derecho de constituir Sindicatos, sin la necesidad de autorización previa", pero por otra parte el artículo 368 dispone que "El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, produce efectos

ante todas las autoridades". Sin embargo, debe considerarse que la constitución del Sindicato y por lo tanto su nacimiento como persona jurídica de derecho social se da una vez que se reúnen los requisitos de fondo y de forma que ya han sido explicados, y el acto registral, como los demás actos de este tipo en otras materias tiene como efecto hacer del conocimiento público la existencia de la nueva persona moral con el fin de que sus actos surtan efectos frente a terceros, lo cual de ninguna manera limita la autonomía sindical.

Existen otros requisitos de forma que la ley no señala, pero que normalmente son exigidos por las autoridades, éstos requisitos son: la constatación de la existencia física de las personas que integran el Sindicato; la constatación de la calidad de trabajadores de esas personas y la constatación de que es voluntad de esas personas constituirse en Sindicato.

Ahora bien, las autoridades no pueden negar el registro al Sindicato salvo en los casos expresamente indicados en la Ley. El artículo 366 reza al respecto:

Artículo 366. El registro podrá negarse únicamente:

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Cabe mencionar que los Sindicatos, de conformidad con el artículo 370 no están sujetos a disolución o cancelación de su registro, por vía administrativa, sino que todo lo

relacionado con la disolución, suspensión o cancelación debe ventilarse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 379 dispone dos únicos supuestos en los que se pueden disolver los Sindicatos, que son por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren, o por transcurrir el término fijado en los estatutos.

6. La personalidad jurídica del Sindicato.

El Sindicato es una persona jurídica de derecho social, el maestro Rafael Rojina Villegas explica que " Por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones." (29)

El derecho ha reconocido a ciertas entidades, capacidad legal para tener derechos y obligaciones, estas son las llamadas personas jurídicas colectivas, que se presentan en todas las áreas del derecho.

El derecho del trabajo ha reconocido personalidad jurídica a los entes creados por él denominados genéricamente Sindicatos, así el artículo 374 determina que "Los Sindicatos legalmente constituidos son personas morales...", esto

(29) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, pág. 115.

significa que el Sindicato es susceptible de tener derechos y obligaciones; sin embargo la propia ley limita la capacidad legal del Sindicato, otorgándole únicamente capacidad patrimonial, lo que implica enajenar bienes muebles e inmuebles.

El artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Artículo 374. Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

De esta manera, además de la capacidad legal patrimonial a que se refiere el precepto antes citado, el Sindicato puede comparecer en su nombre o en nombre de un trabajador miembro para la defensa de sus intereses individuales o colectivos.

Como toda persona moral el Sindicato requiere una representación, ésta la podrá ejercer el Secretario General o la persona que designe la directiva, a no ser que los estatutos dispongan otra cosa.

Por otra parte y conforme al artículo 376 de la Ley, los trabajadores que siendo dirigentes sindicales sean separados por el patrón o que se separen por causas imputables al patrón, continuarán en el ejercicio de sus facultades sindicales a menos que los estatutos dispongan otra cosa.

La personalidad del Sindicato se acredita ante la Junta con la certificación que les extiende la autoridad ante la

cual quedó registrado el Sindicato y su directiva.

Si bien la Ley otorga personalidad jurídica a los Sindicatos, no señala el momento en que nace dicha personalidad jurídica, pero de la interpretación de los diferentes artículos que lo regula, se infiere que la personalidad jurídica del Sindicato nace en la Asamblea Constitutiva.

El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, al definir al Sindicato se refiere a la constitución de la asociación, por trabajadores o patrones que tengan por finalidad el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes a cada clase, posteriormente el artículo 357 de dicho ordenamiento legal, reglamenta la garantía consagrada en la fracción XVI del artículo 123 constitucional al establecer lo siguiente: "Los trabajadores y patrones tienen el derecho de constituirse en Sindicato sin necesidad de autorización previa".

Del texto de estos numerales, se deriva el criterio aceptado por la doctrina mexicana, en el sentido de que reunidos los requisitos esenciales, los trabajadores o patrones pueden constituirse en Sindicatos, sin que para ello tenga que intervenir el Estado, esta constitución sólo puede realizarse en la Asamblea Constitutiva, según se desprende del artículo 356 fracción I, que exige como requisito formal para otorgar el registro, el acta de la Asamblea Constitutiva.

Por otra parte, el registro es un requisito formal,

al que deben sujetarse las organizaciones sindicales para que sus actos surtan efectos frente a terceros.

La constatación que se ha considerado como requisito de forma por parte de la autoridad, es parte del procedimiento del registro, con ello la autoridad comprobará que el Sindicato al constituirse cumplió con los requisitos legales para que se de esa constitución.

Ahora bien, el reconocimiento que la autoridad del trabajo hace de una asociación constituida conforme a derecho, no limita de manera alguna el ejercicio del derecho de asociación profesional, por el contrario es una garantía para los mismos destinatarios de esa garantía de que el Sindicato será auténtico representante de sus intereses, deshechándose así cualquier reconocimiento jurídico a la entidad que no persiga los fines sindicales, o que se integre por patrones y trabajadores.

Como quedó señalado anteriormente, el Sindicato es una entidad jurídica de derecho social, sin embargo hay algunos autores que situán al Sindicato dentro del campo del derecho público. El maestro Mario de la Cueva concuerda al decir que los Sindicatos son personas jurídicas de derecho social. " La personalidad jurídica de los Sindicatos no es pública ni privada, es una personalidad social, distinta de las dos viejas categorías, porque no es una persona estatal, ni una sociedad civil o mercantil." (30)

Más adelante, el mismo tratadista al definir los efectos

de la personalidad jurídica de los Sindicatos indica atinadamente que " La personalidad Sindical está viva en todo momento para actuar frente al capital y ante cualquier autoridad, en defensa de los intereses colectivos de la comunidad obrera y en representación de cada uno de los trabajadores en defensa de los derechos que deriven de las relaciones individuales de trabajo." (31)

7. Connotación jurídica de Pacto, Contrato y Convenio.

Normalmente se ha definido al supuesto jurídico como una hipótesis normativa, de cuya realización dependerán las consecuencias jurídicas que deriven de la misma.

El supuesto jurídico es un enunciado normativo que se realiza por virtud de un acontecimiento que puede ser un acto o un hecho jurídico.

El acto jurídico ha sido definido como una manifestación de la voluntad tendiente a producir consecuencias de derecho. Ahora bien, toda la vida jurídica se desarrolla a través de los actos y de los hechos jurídicos que realizan los supuestos jurídicos establecidos en la norma.

El acto jurídico por excelencia es el contrato. Así, en el derecho privado civil y mercantil, el contrato constituye la base de estas áreas del derecho, siendo la principal fuente de las obligaciones.

Por su parte, en el derecho del trabajo, si bien se ha cambiado el sentido de este concepto, con el objeto de que se

verifique el sentido protector de este derecho, el contrato aún tiene, al lado de la relación de trabajo, grandes implicaciones jurídicas. De esta forma, el contrato individual de trabajo crea la obligación de prestar un servicio personal subordinado en el futuro a otra persona a cambio de un salario. Además, los contratos colectivos y los contratos Ley, juegan un papel muy importante en esta rama del derecho.

En el area Sindical, los Sindicatos y las asociaciones profesionales tienen su origen en un acto jurídico colectivo, en este sentido, el contrato, al igual que en el derecho civil, tiene como característica especial, la de crear la personalidad jurídica.

Para que un acto jurídico, y por lo tanto un contrato exista, es necesario que se presente una manifestación de voluntad, que puede ser expresa y en algunas ocasiones tácita, en el contrato a diferencia de otros actos jurídicos, se requiere de la concurrencia de dos o más voluntades; también se requiere de un objeto física y jurídicamente posible.

Aquí existe la distinción entre el objeto directo y el objeto indirecto. El objeto directo de todo acto jurídico es precisamente el de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, mientras que el objeto indirecto, que se presenta más frecuentemente en los contratos y convenios, consiste en la cosa o hecho materia del contrato; se necesita también para la existencia de un acto jurídico, y

por ende de un contrato, el reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por quien realiza el acto.

En el derecho del trabajo el contrato no es la principal fuente de obligaciones, sino que la relación jurídica, como situación jurídica objetiva es la que implica una aplicación inmediata del estatuto laboral en favor del trabajador que preste un servicio personal subordinado; sin embargo, el contrato individual de trabajo si crea una obligación futura para el trabajador de prestar a otra persona un servicio personal subordinado, y por parte del patrón de otorgar al trabajador, todos los derechos previstos por las normas laborales, aunque debido a que el derecho del trabajo es un derecho preprotector de la clase trabajadora, la obligación del trabajador de cumplir el contrato individual celebrado se reduce a responsabilidad civil, además de que no se pueden celebrar contratos de trabajo con vigencia mayor de un año en perjuicio del trabajador.

Por lo que se refiere a los contratos colectivos y los contratos-ley, cuando no hay cláusulas que lesionen los derechos sociales del trabajador o no se reduzcan estos derechos, cumplen, aunque en un sentido diverso, el principio civilista de que el contrato es ley entre las partes. En efecto, tanto los contratos colectivos como los contratos-ley forman parte de las normas jurídico laborales que regulan las relaciones de trabajo, sobre todo si partimos de la base de que dichos instrumentos, tienden a elevar los derechos mínimos consignados en la Ley, ampliando con ello las

obligaciones a cargo del patrón, las cuales ya no pueden ser derogadas una vez incluidas en esos ordenamientos.

En cuanto a los convenios, estos siguen en esencia los principios de los convenios celebrados en el derecho civil en cuanto a que tienen como principal función la de modificar o extinguir derechos y obligaciones. Aquí cabe aclarar que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, por lo que no será válida la disposición que pretenda desprender de un derecho a un trabajador, por lo que tratándose del trabajador, los convenios podrán modificar un derecho sólo para aumentarlo, pero nunca para disminuirlo.

El término pacto no tiene una connotación jurídica en nuestro derecho, no se trata pues de una institución jurídica como el contrato y el convenio, sino que más bien se utiliza para señalar lo que se ha convenido en los contratos o en los convenios, y en ocasiones se usa como sinónimo de contrato o convenio, como en el caso del derecho internacional, en donde prevalece el término pacto sobre el de contrato o convenio.

Por otra parte, en el aspecto social, este término ha cobrado importancia, utilizándose a menudo como un acuerdo de voluntades, aunque dicho acuerdo no tenga el reconocimiento de la norma para atribuirle consecuencias de derecho. Tal es el caso del llamado Pacto de Solidaridad Económica.

El diccionario define pacto como concierto, asiento o convenio entre dos o más partes, que mutuamente se obligan a observar las condiciones fijadas; o bien, como lo estatuido por tal concierto.

CAPITULO III

FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES SINDICALES

1. Su regulación jurídica.

Las instituciones Sindicales que surgen del ejercicio del derecho de asociación profesional, pueden agruparse entre sí, según se trata de Sindicatos formado por trabajadores de una misma profesión, o bien de Sindicatos formados por trabajadores de diversas profesiones, constituyendo federaciones regionales, profesionales, o federaciones regionales interprofesionales, las que a su vez pueden agruparse constituyendo confederaciones nacionales profesionales o confederaciones nacionales interprofesionales.

Nuestra Ley Federal del Trabajo reconoce a los Sindicatos la posibilidad de formar federaciones y confederaciones; aunque sin descuidar la libertad absoluta en el ejercicio del derecho de asociación profesional, ya que en el artículo 382 dispone:

Artículo 382. Los miembros de las federaciones o confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario.

En general, las federaciones y confederaciones se rigen por las mismas disposiciones relativas a los Sindicatos.

El artículo 381 establece al respecto:

Artículo 381. Los Sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se registrarán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables.

Al igual que tratándose de Sindicatos, la Ley Federal del Trabajo considera como requisito indispensable para la existencia legal de las federaciones y confederaciones, el registro, y al respecto, declara expresamente competente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para registrar a las federaciones o confederaciones.

Para poder llevar a cabo el registro de las confederaciones o federaciones, la Ley exige que se remita por duplicado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: la copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; una lista con la denominación y domicilio de sus miembros; la copia autorizada de los estatutos y copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva, y al igual que los Sindicatos, la documentación se autorizará por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos. (arts. 384 y 385)

En cuanto a los estatutos, la Ley se preocupa por exigir, además de los requisitos pedidos para los Sindicatos en el artículo 371, la manera como sus componentes están representados en el consejo de administración, así como en las asambleas generales; con esta obligación, el objetivo fundamental que persiguió el legislador fue el de defender los intereses de los Sindicatos minoritarios, de más o menos escasa importancia que estuvieran adheridos a la federación de que se trate; o bien, en caso de confederación, la defensa de los derechos e intereses de las federaciones minoritarias que estuviesen adheridas a la confederación de que se trate,

con el objeto de asegurar que todos y cada uno de los Sindicatos que constituyen la federación, o todas y cada una de las federaciones que constituyen la confederación, estén representadas en el consejo de administración y puedan asistir con la representación proporcional que les corresponde en las asambleas generales.

En cuanto a las condiciones de adhesión que la Ley exige se manifiesten en la solicitud de registro para que ésta pueda tramitarse y en su caso procede, seguramente que el legislador persiguió un objetivo similar al que acabamos de analizar para la representación del consejo de administración y en las asambleas generales; es decir, la protección y defensa de los derechos e intereses de los Sindicatos minoritarios o de las federaciones minoritarias, según se trate de federaciones o confederaciones, respectivamente, evitando alguna arbitrariedad por parte de los directores de la federación o confederación de que se trate, quienes en un momento dado, y con el objeto de seguir algún perjuicio a tal o cual Sindicato o federación, establecieran condiciones que impidieran la adhesión solicitada por algún Sindicato si se tratase de federación, o de alguna federación si se tratase de confederación.

En cuanto a la denominación y domicilio de sus constituyentes cuando se trate de federación, o de las federaciones adherentes, seguramente que el legislador quiso asegurar a los Sindicatos o federaciones que constituyen una federación o confederación de que se trate, que sean

instituciones de existencia legal, es decir, que han cumplido con todos los requisitos que la Ley establece para poderse constituir y tener personalidad jurídica, de donde se deduce, que no podrán constituir una federación o adherirse a ella ninguna institución sindical que no esté debidamente constituida y legalmente registrada, así como tampoco podrá constituir una confederación o adherirse a ella ninguna federación que no esté debidamente constituida y legalmente registrada.

Por otra parte, aún cuando la Ley no lo diga expresamente para cada caso, se debe estar a lo establecido en el artículo 381, en el sentido de que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables.

De la misma manera, nos remitimos al estudio hecho para el caso de constitución y registro y personalidad jurídica de las federaciones y confederaciones, al capítulo anterior de este trabajo.

2. Razón de la competencia federal en el registro de Federaciones y Confederaciones.

La Ley considera requisito indispensable para la existencia legal de las federaciones y confederaciones, el registro, al respecto el artículo 384.

Artículo 384. Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispuesto en el párrafo final del artículo 366.

Se ha considerado que la formación de federaciones y

confederaciones es un problema federal, si se tiene en cuenta que pueden estar constituidos por diversos Sindicatos de varias entidades federativas y si se llega al extremo, una confederación puede estar constituida por todas las federaciones, en consecuencia, a ella pertenecerían, a través de esas federaciones, todos los Sindicatos y, así también, todos los trabajadores del país; es por esto que el legislador consideró el problema como federal y en virtud de ello otorgó la competencia de registrar a las federaciones y confederaciones que se constituyeran exclusivamente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

3. Su importancia Social en la organización obrera.

Bajo la idea de que la unión hace la fuerza, se crearon los primeros Sindicatos; sin embargo la organización del movimiento obrero requiere de mayores asociaciones que en forma unificada defiendan los intereses de todos los trabajadores.

En realidad entre más grande sea un grupo de presión mayores las ventajas que puede obtener en la concertación con el sector patronal, de ahí que todo grupo obrero tienda a buscar más simpatizantes para obtener mayor fuerza y así presionar a los organismos del Estado a efecto de que les sean respetados sus derechos sociales.

De esta forma las federaciones y las confederaciones tienden a aglutinar al mayor número de trabajadores posibles coordinando y unificando sus esfuerzos de tal manera que

conforman un gran grupo homogéneo con los mismos intereses, asimismo, unidos en federaciones o confederaciones además de ser un grupo de mayor presión, también se logra una unificación en los logros obtenidos, llegando a un mayor número de trabajadores.

CAPITULO IV

EFFECTOS SOCIALES DEL SINDICALISMO EN MEXICO

1. Sindicato patronal y Sindicato obrero.

Para hablar del Sindicato de trabajadores y del Sindicato de patronos, es necesario partir del principio jurídico del que derivan.

El derecho de asociación profesional consignado en la Constitución tiene una doble implicación, en cuanto a que permite la formación de Sindicatos tanto obreros como de patronos. El artículo 123 en su fracción XVI del Apartado A y la fracción X del Apartado B, establece:

Artículo 123... El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de alguna manera general, todo contrato de trabajo.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando Sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes...

No obstante que existe la posibilidad legal de que existan Sindicatos de patronos, resulta común que al escuchar el término Sindicato, éste sea referido a un grupo de trabajadores organizados para la defensa de sus intereses, pues tradicionalmente se ha asimilado la palabra Sindicato

con la idea de trabajador; no obstante lo anterior, la constitución permite la formación de Sindicatos obreros y patronales para la defensa de sus respectivos intereses.

Cabe mencionar por otra parte, que respecto a la regulación de la fracción X del Apartado B del artículo 123 de la Constitución, el derecho de asociación únicamente se otorga a los trabajadores, y esto es así porque precisamente en esta relación laboral se presenta la peculiaridad de que el patrón lo constituyen los diferentes órganos del Estado que conforman los Poderes de la Unión y del Departamento del Distrito Federal, quienes de ninguna manera podrían organizarse en Sindicatos.

En cuanto a la regulación legal del derecho de asociación patronal y obrero, tenemos que el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo determina:

Artículo 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Por otra parte el artículo 357 de la propia Ley dispone:

Artículo 357. Los trabajadores y los patronos tienen el derecho de constituir Sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

En el Título Séptimo, de las Relaciones Colectivas de Trabajo, Capítulo II, se hace la regulación del Sindicato en general, especificando sólo en algunos artículo cuando se refiere al Sindicato obrero y cuando se refiere al Sindicato de trabajadores, de esta manera, los artículos 356 y 357, antes citados, otorgan normas para ambos tipos de sindicatos, asimismo, los artículos 360 y 361 se refieren a las clases de

Sindicatos obreros y patronales que pueden existir, mientras que el artículo 364 establece el número mínimo de miembros con que podrá constituirse cada tipo de Sindicato. Fuera de estas disposiciones de carácter específico para cada clase de Sindicato, la Ley regula primordialmente a los Sindicatos de Trabajadores, y en algunas ocasiones otorga normas jurídicas sin determinar a que clase de sindicato se refiere.

Lo anterior podría explicarse si partimos de la idea de que el derecho del trabajo es un derecho de clase, protector de la clase trabajadora, y en consecuencia tiene un interés fundamental en regular los Sindicatos obreros, sobre todo si consideramos que el nacimiento del artículo 123 constitucional como decisión política fundamental, se debió a los movimientos obreros de finales del siglo pasado y principios del presente.

Sobre este particular el tratadista J. Jesús Castorena señala: " La mayoría de las disposiciones de la Ley, que regulan la materia de Sindicatos, son, según ella, aplicables a obreros y patronos. Sin embargo, como el legislador tuvo en cuenta de manera principal las asociaciones obreras, fueron éstas las que fundamentalmente le preocuparon, a grado tal que se olvidó, en la parte substancial de la regulación, de los Sindicatos patronales; por mejor decir, las disposiciones de fondo, resultan aplicables nada más a los Sindicatos obreros y no a los patronales." (1)

(1) Op. Cit., pág. 562.

El objeto de Sindicatos obreros y patronales es de acuerdo con la Ley, el de estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

En el caso de los Sindicatos obreros, el objeto de la asociación sindical se traduce en la obtención de mejores condiciones de trabajo y mejores condiciones económicas, como es, verbigracia, las contenidas en un contrato colectivo, o en un contrato-ley, contando además con los medios jurídicos para hacer valer esos contratos, llegando incluso a la huelga si es necesario.

A diferencia de los trabajadores, los Sindicatos patronales carecen de formas específicas para defender sus derechos, los cuales se traducen en una defensa de su patrimonio frente a la organización obrera. Pese a lo anterior, los patrones tienen como medida para aliviar sus situación económica y patrimonial el paro, pero éste requiere de autorización previa, y sólo se podrá realizar cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable.

De lo anterior, podemos concluir, que en realidad los Sindicatos patronales no han tenido eficacia y por lo tanto carecen de importancia frente a los propios patrones, quienes han encontrado una solución para coaligarse en la Ley de Camaras de Comercio y de las de Industria, mucho más clara y precisa y que además le ofrece mayores beneficios, que la posibilidad que les ofrece la Ley Federal del Trabajo mediante la formación de Sindicatos patronales cuya

regulación en la Ley Federal del Trabajo es muy ambigua.

Actualmente en México, el sector patronal se encuentra agrupado en diversas organizaciones tales como Cámaras, Confederaciones y Consejos, todas ellas tendientes a velar y participar en la defensa de los intereses particulares de los comerciantes o industriales según corresponda, establecidos en la zona que comprenda la jurisdicción de la cámara y prestar a los mismos, los servicios que se señalan en los estatutos, como lo dispone el artículo 40. fracción III de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria.

Así, con base en la anterior Ley, existen organismos importantes de naturaleza patronal, como lo es el Consejo Coordinador Empresarial, integrado por la CONCANACO, CONCAMIN y COPARMEX. Todas ellas confederaciones de cámara que la Ley anteriormente citada regulada en su existencia y formación, en sus artículos 23, 24 y 25.

El artículo 23 de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria dispone:

Artículo 23. La Confederación Nacional de Cámaras de Comercio y la Confederación Nacional de Cámaras de Industria son instituciones públicas, autónomas, con personalidad jurídica que se integran en los términos de la Ley.

Finalmente, las diferencias que existen entre los Sindicatos obreros y patronales en el ámbito de la Ley Federal del Trabajo son las siguientes:

a) El Sindicato obrero como manifestación del derecho de asociación profesional de los trabajadores, es un derecho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las

condiciones laborales y económicas de los trabajadores. Por otro lado, el derecho de asociación profesional de los patronos tiene por objeto la defensa de los derechos patrimoniales, entre éstos el de la propiedad (2). En este caso, el derecho de asociación profesional para los patronos carece del sentido social del que sí goza el derecho de asociación profesional de los trabajadores.

b) El artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo señala que el número de trabajadores requerido para formar un Sindicato es de veinte trabajadores en servicio activo, mientras que para formar patronos sólo se requieren de tres.

c) De acuerdo con el artículo 361, los Sindicatos de patronos pueden ser: I. Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades y II. Nacionales, que son los formado por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas. Por otro lado, el artículo 360, señala que los Sindicatos de trabajadores pueden ser: gremiales, de empresa, industriales, nacionales de industria y los de oficios varios.

2. Formas de Sindicalismo en la actualidad.

El término Sindicalismo se refiere al sistema de organización obrera por medio de Sindicatos. En la actualidad, el Sindicato presenta una serie de matices y

(2) TRUEBA URBINA, Alberto. y TRUEBA BARRERA, Jorge. Ley Federal del Trabajo comentada, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, pág. 171.

formas, de tal manera que podríamos hablar de tantos tipos y clasificaciones de Sindicatos como puntos de vista o corrientes aplicáramos.

Ahora bien, debido a que es poco usual el Sindicato patronal, en este punto sólo nos referiremos del Sindicato obrero en México.

La primera clasificación que podemos hacer de este tipo de Sindicato es la que realiza la propia la propia Ley Federal del Trabajo que en su artículo 360 dispone:

Artículo 360. Los Sindicatos de trabajadores pueden ser:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas; y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos Sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

De esta clasificación se infiere que la Ley pretendió incluir en ella a la gran mayoría de trabajadores según su actividad.

Por otra parte, existen diferencias sustanciales entre los Sindicatos, según se trate de Sindicatos que funcionen en empresas privadas en general, en entidades paraestatales o en los órganos de gobierno. Los dos primeros están regidos por

la Ley Federal del Trabajo y los segundos por la Ley Burocrática. Actualmente los Sindicatos que han cobrado mayor fuerza no son los Sindicatos de las empresas privadas, sino aquellos que actúan dentro de las denominadas entidades paraestatales y dentro de los órganos de gobierno, principalmente dentro de las dependencias del Poder Ejecutivo, baste mencionar para ello, el Sindicato de Petróleos Mexicano, denominado Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que opera dentro de la Secretaría de Educación Pública.

Existe un punto de vista más sobre el Sindicalismo, que es el que ofrece la doctrina tomando en cuenta la relación que el Sindicato tiene con el Estado, con el empresario, entre los agremiados por razón de actividad, oficio o especialidad (3) y que a continuación se expone.

Sindicatos Unicos.- Estos corresponden a aquellos en los que no se permite que se forme más de una asociación profesional de trabajadores en determinada región, empresa o industria. Por medio de esta forma asociativa, se obliga a inscribirse a una agrupación determinada. Esto en la Ley no está regulado, pero en la realidad, se utiliza como una forma de denominación, pues el derecho mexicano se adhiere a la tesis del plurisindicalismo, además de acuerdo con el artículo 358 que señala que nadie se puede obligar a formar

(3) AGUILAR GARCIA, Javier. Op. cit., págs 132 y 133.

parte de un Sindicato o a no formar parte de él, debe entenderse que al existir la libre Sindicalización se pueden formar uno o varios Sindicatos.

Sindicato Plural.- A diferencia del anterior, la Sindicalización plural, es la posibilidad de formar varios Sindicatos en una región o en una rama de la producción. Lo anterior trae como consecuencia hasta cierto punto desventajosa para los trabajadores, el divisionismo y las pugnas intersindicales, así como la debilidad frente al Sindicato, lo que no sucede con los llamados Sindicatos únicos, que por su propia naturaleza resultan ser Sindicatos muy numerosos. Como anteriormente quedó señalado, nuestra Ley Federal del Trabajo, adhiriéndose a los lineamientos y política de la libertad Sindical, adopta el sistema de Sindicalización plural. Por lo mismo, en la práctica se observa que la mayoría de los conflictos intersindicales son originados por la intención de agrupar al mayor número de trabajadores, y con ello obtener la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo.

Sindicatos Puros.- En este tipo de agrupación Sindical, sólo se admite en la agrupación a trabajadores, o bien únicamente a los patrones, impidiendo que se conjunten obreros y patrones en un mismo Sindicato. Este es el caso de la legislación mexicana, pues al establecer la Ley Federal del Trabajo la definición de Sindicato especifica que éste es la asociación de obreros o patrones, con lo cual evita que pueda haber Sindicatos mixtos, lo cual como hemos dicho,

resulta lógico si partimos de la idea de que ambos grupos deben defender sus respectivos intereses, los cuales por su propia naturaleza son antagónicos.

Sindicatos Mixtos.- Se entiende por Sindicato mixto, aquellas agrupaciones Sindicales que permiten que en dicha agrupación existan tanto obreros como patrones. En la realidad este tipo de Sindicato no existe.

Sindicatos Abiertos y Cerrados.- Los Sindicatos abiertos son aquellos que no ponen ningún obstáculo o condición a los trabajadores que deseen ingresar a un determinado Sindicato; no obstante, esto no significa que el ingreso de un trabajador a un Sindicato no requiera de cubrir ciertas condiciones señaladas por la Ley y por los propios estatutos Sindicales. A diferencia de los Sindicatos abiertos, los Sindicatos cerrados son aquellos que además de los requisitos legales agregan ciertas condiciones limitativas para la admisión de nuevos miembros. En México se ha adoptado el sistema del Sindicalismo abierto.

Sindicatos Blancos.- Se entiende por Sindicato blanco al que cumpliendo todos los requisitos legales, actúa bajo el dominio y manejo indirecto del patrón.

Sindicato Amarillo.- Es aquel que pretende la agrupación de clases y busca la coordinación entre patrón y trabajadores.

Sindicato Rojo.- Este corresponde al de tendencias revolucionarias y por ello se basa en la corriente que afirma la idea de la lucha de clases.

En realidad, puede hablarse de tantas formas de Sindicato, como puntos de vista existan, la verdad es que la libertad Sindical en México ha generado diversas formas de Sindicalismo, quizá no todas benéficas para los intereses de los trabajadores, con lo cual nos damos cuenta que el Sindicalismo no es sólo un fenómeno social sino que se ha tornado en un problema social.

3. Los recientes movimientos sindicales.

Hoy en día, los movimientos Sindicales han tomado grandes proporciones, representando uno de los fenómenos sociales más importantes, esto se debe a que el movimiento Sindical lleva aparejado a su esencia laboral, aspectos políticos, económicos y sociales. Se puede afirmar que el movimiento Sindical en todos los tiempos ha sido el termómetro de la situación política y económica del país.

Los brotes de inconformidad de los grupos Sindicales tienen como base principal de sus peticiones, el mejoramiento de sus condiciones de trabajo, y en general, el mejoramiento de su nivel de vida económico, lo que redundaría además en un mayor nivel social y cultural.

Para comprobar que efectivamente los movimientos Sindicales que se han presentado en las últimas fechas tienen como principal motivación su precaria situación económica basta señalar, entre otros, el movimiento magisterial cuyas peticiones de aumento salarial no fueron plenamente satisfechas, con lo que se llegó al estallamiento de una

huelga, que representó el paro de labores en las escuelas durante un período considerable.

Por otro lado, el problema presentado en la Siderúrgica Lázaro Cárdenas las Truchas, S.A. (Sicartsa), en Michoacan, que de acuerdo con la publicación suscrita por la Asamblea General de la Sección 271 del Sindicato Nacional de Trabajadores Minero Metalúrgico y Similares de la República Mexicana, solicitaban la revisión de su Contrato Colectivo de Trabajo, además de negarse a las prestaciones de la empresa de despedir un número considerable de trabajadores.(4)

Otro de los movimientos Sindicales que más difusión ha tenido por la prensa, es el consistente en la revisión del Contrato Colectivo de los trabajadores de Cananea en beneficio de 2890 trabajadores sindicalizados de la Compañía Minera de Cananea, esta difusión se debe no sólo a la magnitud del problema actual, sino también porque el nombre de Cananea tiene importantes implicaciones históricas, como quedó señalado en el Capítulo I de este trabajo, lo cual lo hace especialmente importante.

La sección 65 del Sindicato Nacional de Trabajadores Minero Metalúrgico y Similares de la República Mexicana (SNTMMSRM), había entregado a la empresa y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Proyecto de Reformas y adiciones al Contrato Colectivo de Trabajo, en el que se demanda un incremento de salario del 60%, e incrementos en

(4) La Jornada, México, D.F. 13 de agosto de 1989, pág 5.

prestaciones, cuyo promedio totaliza, con esa petición, un aumento global del 330%. (5)

Por otra parte los trabajadores de Fertimex, de las plantas de Pajaritos y Salamanca, que habían solicitado un incremento salarial, aceptaron el 14% de incremento en sus salarios. Este acuerdo firmado entre Fertimex y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química, Petroquímica y Carboquímica condujo asimismo a obtener un 6% de incremento adicional en prestaciones. (6)

Asimismo, la asociación Sindical de Pilotos Aviadores y la empresa Aeronaves de México, firmaron un acuerdo de revisión salarial del 14%. Además del aumento salarial, las partes acordaron readecuar algunas cláusulas contractuales de orden operativo, con el fin de que la empresa pueda tener mayor desarrollo. (7)

El conflicto laboral en las maquiladoras de Reynosa en Tamaulipas, provocó el temor por parte de la Confederación Patronal de la República Mexicana, de una retracción de la inversión extranjera. La huelga fue iniciada por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Plantas Maquiladoras, perteneciente a la Federación de Trabajadores de Reynosa. (8)

Lo anterior nos lleva a concluir que en la actualidad el problema económico de la clase obrera es el principal motivo de los conflictos obrero patronales, los cuales conducen a

(5) La Jornada, México, D.F., 13 de septiembre de 1989, pág. 1 y 13.

(6) La Jornada, México, D.F., 12 de agosto de 1989, pág.13.

(7) Ibidem, pág. 13

(8) La Jornada, México, D.F., 17 de julio de 1989, pág. 6.

que los Sindicatos opten por utilizar su mejor arma legal: ejercer el derecho de huelga, lo que a su vez ocasiona el paro de industrias de gran importancia en el país.

En realidad el problema económico es generalizado, por lo que consideramos que para la mejor atención del problema Sindical deben tomarse medidas generales de economía a efecto de conseguir una mejor estabilidad económica, y frenar con ello los diferentes problemas sociales existentes.

4. Perspectivas.

Frente a la problemática de avanzar en la economía nacional, promoviendo la creación de industrias, así como para procurar la paz social que permita el desarrollo económico del país, se presenta el problema del trabajador y sus Sindicatos, que representan uno de los factores reales del poder de más importancia en el país, y quienes además cuentan con un instrumento que les permite estatuir, afianzar y aumentar los derechos de los trabajadores.

En efecto, la huelga es un medio extremo para tratar de conseguir un equilibrio entre los factores de la producción; sin embargo, pese a ser como se ha dicho un medio externo para conseguir las peticiones laborales, se ha convertido en el instrumento más usado por los Sindicatos para sus logros laborales.

Sin estar en desacuerdo con ese derecho fundamental de los trabajadores, no dejamos de considerar que a la medida del problema se dá la solución, es decir, si los problemas

económicos agobian a la clase trabajadora, si las pláticas con el sector patronal no solucionan su problema, entonces necesitan utilizar su mejor arma que es la huelga.

Si hemos de considerar la estabilidad de un país en base al control de las fuerzas económicas y sociales que se presentan dentro de su territorio, tenemos que concluir que si bien la organización social y política del Estado mexicano, no se ha visto gravemente lesionada, también existen a diario problemas Sindicales que indican claramente que existen grupos que luchan a diario por una mejor condición de vida, para lo cual es necesario tomar en consideración si se quiere tener un "desarrollo integral del país".

Ahora bien, tanto las organizaciones patronales como las Sindicales, están constituidas para defender sus respectivos intereses, esto indica que todas las huelgas que últimamente se han venido presentando principalmente durante el año de 1989, han tenido como antecedentes pláticas tendientes a solucionar el conflicto, pero que han sido infructuosas, esto es, no ha habido una eficaz coexistencia de los intereses en juego, manteniendo cada grupo el ejercicio de su función como ente organizado, y esto es así, pues como afirma el maestro Luis Recasens Siches, " todo ente institucional responde fundamentalmente al propósito de la realización continuada de una función o de varias funciones en que se ve algo valioso,... Inspira, pues, sus conductas en un ideal, en el

ideal que se trata de cumplir mediante aquellas funciones."

(9)

Todo parece indicar en consecuencia, que por el momento la única solución a la problemática laboral se encuentra fundamentalmente en el aspecto económico, es decir, en la medida en que se logre una mayor estabilidad económica, esto traerá como consecuencia una interacción hacia el aspecto social disminuyendo progresivamente los conflictos Sindicales.

5. La necesidad de agrupación y su efecto social.

Desde los tiempos de la polis, se ha aceptado como verdad irrefutable el hecho de que el ser humano es un ser gregario por naturaleza. Para Platón, la institución necesaria para el óptimo desarrollo del ser humano era el Estado, el cual tiene como finalidad la formación de hombres virtuosos. Basado en el paralelismo entre Estado e Individuo, Platón afirma que el Estado no es más que la imagen ampliada del alma humana. (10)

Por su parte, Aristóteles llega a la conclusión que el hombre es un animal político, un zoon politikón, de esta manera afirma: " Si alguien observa el desarrollo de las comunidades desde su origen, podrá obtener en ésta, como en las demás cuestiones, la visión más excelente. Ante todo, es

(9) RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, pág. 464.

(10) Cfr. LARROYO, F. Sistemas e Historia de las Doctrinas Filosóficas, Ed. Porrúa, S.A., México 1978, pág. 236.

necesario que se unan por pareja los que no pueden existir el uno sin el otro, como la hembra y el macho para la generación... así pues, de estas dos comunidades procede en primer lugar la casa; la comunidad constituida naturalmente para la vida de cada día es la casa... y la primera comunidad formada de varias casas a causa de la necesidades no cotidianas es la aldea... La comunidad perfecta de varias aldeas es la ciudad, que tienen ya, por así decirlo, el más alto grado de suficiencia, que nació a causa de las necesidades de la vida, pero existe ahora para vivir bien. Por naturaleza, pues, la ciudad es anterior a la casa y a cada uno de nosotros, porque el todo es necesariamente anterior a la parte." (11)

De esta manera concluye el estagirita: " El que no puede vivir en comunidad o que nada necesita por propia suficiencia, no es miembro de la ciudad, sino una bestia o un Dios." (12)

Las comunidades pueden tipificarse bajo el aspecto de los poderes sociales, según el estrato social que ejerce la dominación política, tal como una casta sacerdotal, una casta guerrera, una nobleza feudal, una capa de capitalistas, de magnates de la industria y las finanzas, o un partido sólidamente establecido. Bajo el aspecto de su organización, tales dominaciones de casta y de clase se revelan

(11) ARISTOTELES. La Política, versión española de Antonio Gómez Robledo, Editorial Porrúa, S.A., México 1973, pág. 57.

(12) Ibidem, pág. 58.

frecuentemente como oligarquías.

Ahora bien, dentro del propio Estado existen diferentes formaciones de grupos que se integran en base a un algo común que los hace diferentes de los demás y en donde los mismos individuos notan esa diferencia.

En un estado democrático, el Estado concede a todos los grupos y asociaciones posibles que buscan influir sobre la vida social y política, la oportunidad de constituirse y de competir entre sí por el poder y la influencia. Esta oportunidad de adquirir poder e influencia en el Estado no sólo es prerrogativa de los partidos políticos, que en forma legítima aspiran a ocupar los órganos del Estado encarnándolos, sino también las organizaciones patronales y los Sindicatos, obtienen y aprovechan la posibilidad de adoptar simpatizantes y ejercer influencia sobre la vida económica y social, así como sobre el poder mismo del Estado.

Actualmente existe una pluralidad tan amplia de fuerzas sociales, que pudiera temerse que el poder del Estado se disuelva y que, con su unidad, se pierda nuevamente un factor esencial de seguridad y estabilidad.

El maestro Luis Recasens Siches nos dice que: " Son entes institucionales aquellos grupos en los que: a) se cultiva con carácter permanente una función o varias funciones que se reputan como un bien; b) independientemente de cuáles sean los individuos que integren el grupo en cada momento; c) por lo cual, su duración indefinida tiene pleno sentido; d) que, además, poseen una estructura organizada; y

e) actúan unificadamente." (13)

Ahora bien, para el Estado es un problema tomar en consideración, tan ampliamente como sea posible, los intereses y opiniones presentes en la comunidad, de sopesarla justamente entre sí y de buscar un óptimo en su satisfacción, no obstante es necesario encontrar un compromiso susceptible de consenso entre intereses diversos, así como el ponderar aquellos que no son incompatibles. Pero para los propios grupos sociales, es necesario tener un buen grado de coacción entre ellos para poder hacer frente común. Sobre este particular el tratadista Joseph H. Fichter considera: " El sentido de la comunidad, como sentimiento de reunión, es un envidiable objetivo que los grupos sociales a duras penas intentan lograr y mantener. Los Sindicatos buscan la solidaridad entre los obreros; las congregaciones protestantes intentan desarrollar la camaradería entre sus miembros; las revistas familiares intentan inspirar un sentimiento de reunión en el hogar; los grupos raciales negros hablan a menudo de 'soul brothers' como índice de pertenencia..." (14)

En las sociedades pluralistas, que son aquellas en las que se concede a una variedad de grupos concurrentes la posibilidad de desarrollo independiente, se ofrece una mayor diferenciación y libertad de acción, ofrece también superiores posibilidades de desarrollo así como la

(13) Op. cit., pág. 460.

(14) FICHTER, Joseph. Sociología, Biblioteca Herder, Barcelona 1974, pág. 133.

posibilidad de experimentar con nuevas ideas y formas de vida social.

La necesidad de agrupación surge entonces para hacer valer los intereses del individuo frente a otros grupos diferentes, por lo que resulta necesario tratar de encontrar el mayor número de simpatizantes posibles con el fin de obtener una fuerza unificada, de esta manera pueden lograr una defensa más eficaz de sus intereses frente a la sociedad con sus otros grupos, como frente al Estado.

6. La necesidad de integración del grupo social en agrupaciones y Sindicatos.

Como ya se ha señalado en líneas anteriores, el individuo por sí sólo no puede llevar a cabo una real defensa de sus propios intereses, esto lo conduce a procurar encontrar a otros individuos con los cuales coincidan sus intereses con el objeto de reunirse para imponer una opinión unificada. La organización de los intereses es necesaria no sólo para la articulación de la propia organización, sino que también funciona para dar el mismo grado de oportunidades a los intereses en pugna, el ejemplo clásico de esto lo constituye la organización obrera en Sindicatos con el fin de tener una posibilidad de imponerse a los empresarios.

Pero la función social de las asociaciones de intereses además del papel social que tienen, contribuyen a la preconstitución de la voluntad del pueblo, en este caso constituida por los grupos sociales organizados, quienes otorgan sus opiniones unificadas. En este sentido dichas

organizaciones sociales se encuentran protegidas constitucionalmente bajo el rubro de la libertad de asociación, de asamblea y de la libertad de coalición.

De esta manera el pueblo no sólo se encuentra representado en los órganos de elección popular, sino que al mismo tiempo surge una representación de tipo fáctico de los intereses por medio de las asociaciones, que buscan influir en las decisiones estatales.

Ahora bien, el Sindicato como todo grupo social, encuentra la razón de formar agrupaciones, ante la situación particular de cada trabajador, ante la degradación constante de su persona, surge la necesidad de unirse a otros trabajadores para defender sus derechos. Por eso el maestro Mozart Victor Russomano señala: " las formas más antiguas de asociaciones profesionales, los trabajadores comenzaron a aproximarse unos a otros para enfrentar la explotación del enemigo común." (15)

De esta manera surgieron los Sindicatos regidos por la idea de que la unión hace la fuerza pues "... les permite de un solo golpe, recoger fuerzas y valores para enfrentar a sus adversarios en la milenaria lucha de clases y para superar las vicisitudes de que eran fáciles presas." (16)

Las organizaciones de trabajadores, que normalmente están compuestas por personas de la misma actividad o de la

(15) RUSSOMANO, Mozart Victor. Comentarios a la Consolidación de las Leyes del Trabajo, Editorial Forense, Brasil 1983, pág. 616.

(16) Idem.

misma industria, tienen como objeto primordial, la defensa de los trabajadores. El Sindicato debe velar porque el trabajador pueda desarrollarse plenamente, para que con ello el trabajador no sólo pueda contribuir en la productividad de la empresa, sino en el desarrollo de todo el país.

7. Diversas formas de agrupación.

Los grupos sociales pueden organizarse de diferentes formas. De esta manera al lado de las organizaciones permanentes de intereses, creadas para la defensa de intereses particulares duraderos, surgen espontáneamente agrupaciones estructuradas con menor rigidez, que participan en conflictos concretos de intereses para lograr ciertos objetivos, pero como su duración es transitoria, después se disuelven.

Por otra parte, el maestro Luis Recasens Siches nos dice: " Es oportuno recordar aquí que los grupos institucionalizados o institucionales se caracterizan por estar estructurados, organizados, conforme a unas reglas que prescriben a sus miembros, reglas que dividen o distribuyen entre los varios miembros individuales o entre las diversas clases de miembros las varias funciones propias del grupo... Ejemplos de tales grupos o entes institucionalizados son: la familia, la comunidad local (urbana o rural), la región (en algunos casos), la Nación, el Estado, la Iglesia, las Naciones Unidas, las corporaciones públicas,... las corporaciones culturales como las universidades, las

academias, los museos, etc., las asociaciones religiosas, filantrópicas, científicas, literarias, musicales, etc., las corporaciones profesionales, los Sindicatos, etc." (17)

8. Repercusión del Sindicato en lo Social.

Antes de entrar al tema que nos ocupa es de suma importancia el que analicemos el concepto del Sindicalismo, a saber:

El maestro José Carro y Gelmo expresa:

" Es el movimiento desarrollado en los cien años últimos en el ámbito de la producción industrial caracterizado por la tendencia de los trabajadores a agruparse en asociaciones estables distribuidas profesionalmente y dirigidas a defender los intereses, reivindicar los derechos y luchar por las aspiraciones colectivas de los mismos ". (18)

Con lo antes expuesto es de desprenderse que el Sindicalismo tiene tres grandes apartados:

- 1.- El derecho a Sindicarse.
- 2.- El derecho que rige la constitución, funcionamiento, composición y disolución de las asociaciones profesionales y;
- 3.- El derecho que rige las actividades de la asociación o sea el derecho a la asociación Sindical.

Ya con antelación y en capítulos anteriores expresamos que las formas asociativas profesionales son producto de

(17) Op. cit., pág. 458.

todas las épocas y, concretamente el medioevo nos presenta la espléndida floración gremial que poco a poco iban a lograr una arrolladora fuerza política, económica y social; análisis esta última de nuestro tema.

Es así como el nacimiento de los movimientos sindicales tienen lugar cuando la organización gremial se hizo inservible para las nuevas necesidades de la producción industrial, incompatible con la ideología liberal que la revolución francesa había instaurado. En estas circunstancias los gremios desaparecieron.

La historia nos habla de un amplio período de jornadas agotadoras, de salarios ínfimos y de condiciones laborales infrahumanas que califican en los países más industrializados de Europa, una leyenda en el mundo del trabajo; que se extiende incluso y específicamente al de las mujeres y niños para quienes hubieron de dictarse las primeras leyes laborales.

Contribuyente a la aparición del fenómeno Sindical es la situación de inseguridad que la nueva organización industrial supuso para el asalariado, esto significa que con el surgimiento del capitalismo, se hace presente en la relación laboral la oferta y la demanda, que con toda seguridad ocasionó desequilibrios económicos producidos en el seno de la industria y a estos siguieron los desequilibrios de paros masivos para la clase proletaria.

Esta inestabilidad cobra caracteres trágicos en casos de enfermedad, accidentes o muerte; circunstancias que sitúan

a la familia en situaciones de espantosa miseria. Esta realidad de vivir al día sin posibilidad de constituir reservas para los momentos de paro o infortunio laboral o personal ante un mínimo salario que apenas llega para atender las necesidades más apremiantes, se traduce en el trabajador y su familia en una de las inquietudes que eran preciso salir en busca de la estabilidad, la contemplación de esta realidad hicieron hacer un sentimiento de incomodidad y la sensación de opresión que caracterizan al proletariado de esta época. De ahí que alguien halla podido decir que el Sindicalismo surge como una comunidad de oprimidos que no han logrado la satisfacción de sus derechos.

Claro es que toda esta nueva escala de posiciones, esta nueva estructura social que ya se prevee implica en que el Estado si bien tiene que contar con las organizaciones profesionales en todos los pasos de dirección y administración de la vida pública también le autoriza a moderar llegado el caso, la ruta emprendida por aquéllas si se pusiera en peligro la seguridad social o política de la Nación. Hoy el Sindicalismo no puede ser entendido reduciéndolo a un mero regateo de salarios o de condiciones de trabajo, va más allá; incluso de la ordenación económica en su intervención en la nacionalización, productividad, seguridad social, siendo un elemento básico de la organización social y una fuerza política de primer orden; lejos de ser un instrumento para derrocar una sociedad que margina al obrero ha de ser el instrumento para elevar el

nivel de vida de este al lugar adecuado en un sistema que constantemente está en movimiento.

Es evidente que el Sindicalismo en una sociedad como la nuestra repercute notablemente no sólo a la clase patronal sino a la sociedad en general.

9. Repercusión del Sindicato en lo político.

Primeramente es prudente que señalemos el concepto de política y la Enciclopedia Cultural UTEHA la define de la siguiente manera:

" La parte de las Ciencias Sociales que estudia al Estado y las relaciones que con él tiene el individuo se llama Ciencia Política, que comprende el estudio de las teorías y principios de gobierno en general, así como las instituciones, leyes y deberes del ciudadano ". (18)

Así pues es de analizarse que de diversos tipos de movimientos concretamente tenemos un movimiento político que es el de la clase obrera y que tiene como uno de los principales objetivos la conquista del poder político para la clase a la que pertenece y a este fin es necesario que dicha organización nacida en su propia lucha económica haya alcanzado cierto grado de desarrollo, de tal manera que de los movimientos separados de los obreros nacen en todas partes movimientos políticos, es decir un movimiento de la

(18) Enciclopedia Cultural UTEHA, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Tomo 13, México D.F. 1958, pág. 37.

clase cuyo objeto es que se de satisfacción a sus intereses en forma general, de tal manera que sea un equilibrio para la sociedad. Si bien es cierto que estos movimientos presuponen cierta organización previa, no es menos cierto que representan un medio para desarrollar esta organización, con esto las agrupaciones profesionales nacieron para la defensa de unos intereses en ese sentido y sus objetivos e ideología se limitaron exclusivamente para tal efecto, al margen de cualquier matiz político, no como dice el maestro Marcalo Catalá: " no para aprovechar el ejercicio del poder, las ventajas de su fuerza natural, sino por la lógica influencia que las teorías políticas y económicas han de ejercer cerca de un grupo de gentes normalmente descontentas de sus situación de proletarios ". (19)

Los primeros atisbos de la coloración política pueden observarse en la iniciación de una o más o menos abierta colaboración entre los partidos políticos y las agrupaciones sindicales y en ocasiones han sido las organizaciones profesionales quienes se han visto girando en la órbita de un partido político y otros fueron los propios Sindicatos quienes crearon su propio partido; sin faltar el sistema de actuación desligada de compromiso político y sin perder su carácter de profesionalidad apoyado en un determinado partido o candidato electoral.

Con lo antes expuesto se desprende que por uno u otro

(19) BLACKBURN, Robin y otros, La Crisis de los Sindicatos Laboristas, Editorial Ayuso, Madrid 1972, pág. 158.

procedimiento la consecuencia es la misma: la tendencia a influir en el gobierno cuando no en la dirección de los destinos del país, adquiriendo así Los Sindicatos un sentido de responsabilidad pública muy apreciable.

Lo cierto es que sea cualquiera la fórmula adoptada por los Sindicatos resulta que estos no pueden permanecer al margen de los acontecimientos políticos y que influyen en los mismos y son influidos por aquellos, haciéndose así necesaria una ordenación de las relaciones entre los Sindicatos y el Estado a fin de conseguir una estructura equilibrada que no coarte la máquina estatal ni oprima las organizaciones profesionales, así pues los Sindicatos aceptaron pronto la idea de utilizar la fuerza que políticamente encerraban y concientes de la misma intentan llevarla a la realidad. El Estado se resistió a aceptarlos con tal carácter político y puso obstáculos a su intervención en los asuntos públicos, obstáculos que a pesar de todo no fueron lo suficientemente poderosos para impedir el desarrollo de la presión política Sindical, lo cierto es que el Estado no aceptó de buen grado esta problemática, y los Sindicatos obreros recorrieron lentamente todo un largo camino durante el cual las organizaciones profesionales lucharon por conseguir ese papel que la política moderna le reconoce en el gobierno de los pueblos. Para evitar extenderme en exceso someramente diré que la participación de las entidades Sindicales llegan a constituir una de las más importantes instituciones de la Nación y en el caso de que las empresas o el gobierno de

algún país insistan en seguir siendo hostiles a los Sindicatos se revestirá gran problema ya que a nadie se puede permitir que menosprecie a los Sindicatos, porque los mismos poseen gran fuerza y los encarna una organización muy completa, lo que resulta un ingrediente determinante en los sistemas futuros.

Así se produce el último punto de inflexión: las posiciones de independencia recíproca del Sindicato y Estado vienen a ser superadas en una situación de interdependencia.

El Sindicato es menos libre frente al Estado, el Estado es menos libre frente al Sindicato. Con ello se plantea un problema enteramente nuevo de equilibrio entre autonomía Sindical e integración por una parte y entre poder político y poder Sindical por otra.

Concluyéndose de esta forma la gran trascendencia de los Sindicatos en la política del país.

10. Repercusión del Sindicato en lo económico.

Antes de analizar el tema en cuestión es de suma importancia el que determinemos las causas del nacimiento de las asociaciones profesionales y como al crearse los Sindicatos tienen repercusión desde el punto de vista económico, por ello es prudente que hagamos las siguientes referencias.

Así tenemos, que el hombre, hasta entonces pieza insustituible de la producción artesana ve cercenado su valor ante la aparición de la máquina que de ahora en adelante iba

a pasar en primer plano de los procesos laborales, en estas condiciones se hacen innecesarios los hombres, con el progresivo automatismo, los largos aprendizajes profesionales característicos de la organización gremial.

Anteriormente en el régimen de los gremios el esfuerzo productor del maestro, jefe de la reducida unidad empresarial y al mismo tiempo el más calificado de los trabajadores de la misma y el de los oficiales y aprendices; su desarrollo era en pequeños talleres u obradores que a menudo simplemente los instalaban en anexos de las viviendas familiares de los jefes. El factor humano, la energía física y la habilidad profesional eran entonces lo más importante aún desde el punto de vista exclusivamente económico, pues la herramienta y la incipiente maquinaria tenían limitaciones en la actividad productora; así de esta manera se produce una radical transformación en la valoración del ser humano.

El hombre elemento central del proceso productivo, se ve desplazado por la máquina, las instalaciones fijas y el equipo industrial ocupan el primer lugar en el orden industrial naciente.

Así tenemos que en los talleres gremiales la máquina era la propia mano del operario desde las rudimentarias instalaciones y ella era como consecuencia acreedora de las mayores consideraciones. Por otro lado, con el capitalismo y el sistema de producción industrial aparece en el proceso productivo un factor aparentemente desconocido hasta entonces: La Competencia. La organización gremial se había

ocupado de eliminar escrupulosamente este problema, regulando anticipadamente a las necesidades de consumo a las que había de adaptarse la cantidad de producción permitida a cada taller y el cálculo había sido hecho procurando que la demanda fuera ligeramente superior a la oferta. Con tal procedimiento el maestro sólo tenía que atender a la calidad de su obra, que de antemano tenía el mercado garantizado; esta fue precisamente una de las causas de la decadencia de esta situación y la que regulaba tan minuciosamente todos los aspectos de la producción, compra-venta, mercados, calidades, características, etc.

La nueva economía por el contrario y absorta de las ideas liberales de la época, consideraba que la competencia constituía la base del progreso industrial y mercantil, con lo que los empresarios para poder dar salida a sus productos a precios competitivos habían de esforzarse en reducir su costo. Obviamente en donde habían hallado mayores posibilidades era en el pago de los salarios que llegaron a convertirse según la autora Falcon O'Neil Lilia en verdaderos salarios de hambre. (20)

Para lograr el necesario aumento de la producción se prolongaron así mismo las jornadas de trabajo hasta límites inconcebibles.

Con estas condiciones laborales se origina la aparición de una clase social: El Proletariado que se nutre con los

(20) Op. Cit., pág. 368.

trabajadores asalariados que ofrecen en competencia, su capacidad física empleándose incluso a las mujeres y niños a los que se les llamó "medias fuerzas", pero a los que el maquinismo habilitaba para ofrecer y vender sus servicios profesionales. Estos grupos humanos que aumentan continuamente al iniciarse en este período el éxodo del campo a la industria ha traído en el habitat rural por un salario industrial que aunque insuficiente le parecía menos aleatorio que los problemáticos resultados de la actividad agrícola. De esta concentración deriva un nuevo factor psicológico en la vida pública que es el espíritu y conciencia de clase y que poco a poco va haciendo nacer una tendencia asociativa para una mejor defensa de los intereses del grupo; con lo antes expuesto es de observarse que con el nacimiento de las organizaciones profesionales y con la necesidad del ser humano de sentirse respaldado por un grupo, asociación que a la postre se le denominará Sindicato y al cual ya nos hemos referido en capítulos anteriores, por lo que se concluye que la introducción de la maquinaria, los salarios bajos a los trabajadores y el Sindicato tienen gran repercusión en la economía del país.

CONCLUSIONES

1.- El Sindicato es y ha sido un elemento indispensable en el proceso democrático, político, económico y social de México.

2.- Los fundamentos históricos del Sindicato aún subsisten siendo urgente luchar por una mayor eficacia en los conflictos sindicales tanto internos como externos, es decir en las problemáticas que revisten las relaciones obrero - patronales, lo cual se logra por conducto de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

3.- El proceso histórico de nuestro país basado en la lucha de la clase trabajadora, gestó en el obrero la inconformidad por las injusticias sufridas, por lo que tuvo la necesidad de buscar la forma en que se vieran resueltos sus problemas tanto económicos, políticos como sociales.

4.- El Sindicalismo tiene como antecedentes inmediatos los movimientos obreros organizados anteriores a la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

5.- El Sindicato como asociación profesional tiene como base Constitucional los artículo 1o., 9o., y 123o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- El Sindicato tiene personalidad jurídica propia desde el momento en que fue constituido y que se hayan cubierto los requisitos de fondo y forma previstos y exigidos por la ley.

7.- El registro Sindical no otorga la personalidad jurídica propia al Sindicato, sino que sólo determina su existencia. El acto registral de un Sindicato tiene como objeto que los actos del mismo surtan sus efectos frente a terceros.

8.- Pese a que la Ley Federal del Trabajo permite la constitución de Sindicatos tanto obreros como patronales, por ser proteccionista de la clase trabajadora, omite regular específicamente al Sindicato patronal y que el mismo sea equilibrado con los de obreros.

9.- En la realidad los patrones no se organizan conforme a la Ley Federal del Trabajo sino de acuerdo a la Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria, cuando debiera estar debidamente regulada la organización de los mismos en la Ley Federal del Trabajo.

10.- La crisis económica que ha vivido nuestro país en los últimos años, ha provocado que se susciten diversos movimientos Sindicales que solicitan esencialmente mejoras en sus condiciones de trabajo y un mayor o adecuado nivel económico acorde a sus necesidades.

11.- Los Sindicatos son entes institucionalizados de carácter permanente que realizan sus funciones por considerarlas valiosas independientemente de los miembros que en determinado los constituyan, así mismo para el beneficio propio de los trabajadores afiliados a los mismos.

12.- Los grupos de interés en la sociedad tienden a adherir simpatizantes para hacer frente común ante los otros grupos es decir procuran los Sindicatos tener el mayor número de trabajadores afiliados, para que en un determinado momento puedan enfrentarse a las problemáticas obrero-patronales.

13.- De la misma manera, el Sindicato como un grupo social de interés busca unirse a los que tienen la misma opinión y los mismos intereses para coaligarse con ellos para defender los mismos, y de tal forma se coaligan en Federaciones y Confederaciones que son las Centrales que de tal suerte regularán el modo en que se conduzcan los Sindicatos para exigir el cumplimiento de sus derechos.

14.- Por lo que de las anteriores conclusiones se desprende que el Sindicato aunque institución social, tiene por su propia naturaleza encarnados aspectos políticos, económicos y sociales que son de gran trascendencia para el movimiento empresarial y desarrollo productivo del país.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR GARCIA, Javier. Sindicatos Nacionales, Editorial Siglo XXI, México 1983.

ARISTOTELES, La Política, versión española de Antonio Gómez Robledo, Editorial Porrúa S.A., México 1973.

ARMIENTA CALDERON, Gonzálo M., Los Derechos Fundamentales del Hombre en el Derecho Mexicano en Constitución y su Defensa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Comentario al Artículo 50. en: Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1985.

BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales, Editorial Trillas, México 1988.

B.T. RUDENKO. Las Clases Sociales en: Cien años de Lucha de Clases en México (1876-1976) Tomo I, Ediciones Quinto Sol, S.A., México 1982.

BLACKBURN, Robin y otros, La crisis de los Sindicatos Laboristas, Editorial Ayuso, Madrid 1972.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa S.A., México 1983.

CAMACHO, Manuel. La Clase Obrera en la Historia de México, el Futuro Inmediato, Editorial Siglo XXI, México 1980.

CASTORENA, J. Jesús. Tratado de Derecho Obrero, Editorial Jaris, México 1942.

CUEVA, Mario de la. La Idea del Estado, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1986.

CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho del Trabajo Tomos I y II, Editorial Porrúa S.A., México 1982.

DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa S.A., México 1985.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1974.

ENCICLOPEDIA CULTURAL UTEHA, Tomo 13, Editorial Tipográfica Hispano Americana, México D.F., 1958.

FICHTER, Joseph. Sociología, Biblioteca Herdor, Barcelona 1974.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Comentario al Artículo 10. Constitucional en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1985.

FLORES MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, S.A., México 1986.

GONZALEZ CASANOVA, Pablo. Historia del Movimiento Obrero en América Latina, Movimiento Sindical en México, Editorial Siglo XXI, México 1984.

GUTIERREZ ESPINDOLA, José Luis. Prensa Obrera, Editorial El Caballito, México 1983.

ILLANES RAMOS, Fernando. Derechos Sociales Consignados en la Constitución de 1917, en: Revista Mexicana del Trabajo 6a. época Volúmen 15.

LARROYO, F. Sistemas e Historia de las Doctrinas Filosóficas, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.

LOPEZ APARICIO, Alfonso. El Movimiento Obrero Mexicano, Editorial Jus, México 1952.

MADRID HURTADO, Miguel de la. Sentimientos de la Nación Fuente permanente de Inspiración Política, México 1985.

MALDONADO, Edelmiro. Las Huelgas de Cananea y Río Blanco.

MORALES, José Ignacio. Las Constituciones de México, Editorial Puebla, México 1957.

MORENO, Daniel. Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917, Colección Metropolitana, Editorial Complejo Editorial, Mexicano, México 1973.

MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

OROZCO Y BERRA, Manuel. La Civilización Azteca, Secretaría de Educación Pública, México 1988.

OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús. Comentario al Artículo 9o. de la Constitución en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1985.

PEÑA, Sergio de la. La Clase Obrera en la Historia de México, Trabajadores y Sociedad en el Siglo XX, Editorial Siglo XXI, México 1984.

RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.

REYNA, José Luis y Miquet, Marcelo. Las Organizaciones Obreras en México, Colegio de México, México 1984.

RIVERA MARIN DE ITURBE, Guadalupe. La Propiedad Territorial en México 1301 - 1840, Editorial Siglo XXI, México, 1985.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

RUSSOMANO, Mozart Victor. Comentarios a la Consolidación de las Leyes del Trabajo, Editorial Forense, Brasil 1983.

SAYEG HELU, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1978.

TORRE VILLAR, Ernesto de la. El Constitucionalismo Mexicano y su Origen en: Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1964.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1970.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Ley Federal del Trabajo Comentada, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.